CG741/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ENTONCES SENADOR PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V. (MILENIO TELEVISIÓN), POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN **INFRACCIONES** AL CÓDIGO **FEDERAL** DE **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012

Distrito Federal, 21 de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja suscrito por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hacen del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales de manera textual hacen consistir en lo siguiente:

"(...) HECHOS

1.- El 31 de marzo de 2012 dio inicio la campaña de las elecciones federales, caracterizándose en la cobertura noticiosa, denominada a la coalición electoral Movimiento Progresista y a sus candidatos, particularmente al C. Andrés

Manuel López Obrador como "el candidato de las izquierdas", "la izquierda", "los partidos de la izquierda", lo anterior es un hecho público y notorio, de tal suerte que se aprecia de la simple lectura de la cobertura noticiosa de las campañas electorales, como ejemplo en uno de los buscadores más populares del internet usando tan solo el vocablo "izquierda", https://www.google.com.mx/search?q=izquierda&ie=utf-8&oe=utf-8&aq=t&rls=org.mozilla:ES:official&client=firefox-a:

(Se transcribe)

2.- A partir del 21 de junio de 2012 detectamos la transmisión de mensaje de propaganda política del Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación en contra de otra organización de dicho sindicato, denominada Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, relacionando a esta última con imágenes de violencia a la vez que afirma que "Estos son los maestros de la Cente (CNTE) que trabajan para los **partidos de izquierda**" y "Detrás de la Cente (CNTE) están los **grupos radicales de izquierda** que sólo buscan desunir a México", en un juego de propaganda política electoral de defectos y virtudes para favorecer al Sindicato de Trabajadores de la Educación y denostar a una organización del propio Sindicato, así como a los "partidos de izquierda", como se puede apreciar en la transcripción del mensaje de propaganda transmitido en televisión, en los términos siguientes:

(Se transcribe)

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, Apartado A, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que las infracciones a dichas disposiciones serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son competentes para conocer y resolver, respecto de las medidas cautelares solicitadas, siendo aplicables

asimismo, los criterios de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros:

(Se transcribe)

En efecto, los hechos denunciados consisten en la difusión de propaganda política en televisión en contra de los partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista que se definen y se les identifica como partidos políticos de izquierda, como opción política dentro del espectro político de nuestro país, constituyendo por tanto una referencia indirecta en contra de los partidos políticos de la citada coalición, lo cual adquiere particular gravedad, cuando se desarrolla la última etapa de las campañas electorales y a partir del jueves 28 de julio del presente año cuando de inicio el período de reflexión y suspensión de las campañas electorales.

En razón de lo anterior se solicita como medida cautelar, la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de la propaganda que realiza el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y tomar las medidas necesarias para que esta propaganda que en un análisis preliminar y a primera vista puede resultar violatoria de las prohibiciones constitucionales, y a efecto que no continúe su difusión, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Al efecto, solicito a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto examinar y corroborar la existencia de los hechos y la descalificación de los partidos políticos de izquierda que se realiza en la propaganda denunciada, difundiendo una descalificación a partir de las divergencias internas dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que se verifica la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezcan la materia de la controversia, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada, en virtud de que la propaganda denunciada se difunde en televisión abierta y restringida, por lo que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

(Se transcribe)

Ahora bien, siendo que de un análisis preliminar se puede apreciar el evidente propósito de descalificar a los partidos políticos de izquierda como se identifica a los partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista, lo que implica una infracción directa a una base constitucional, lo que además resulta contrario a los derechos de libertad de expresión e información, por lo que resulta procedente dictar las medidas cautelares solicitadas.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el día veinticinco de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por los representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012; SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que los ciudadanos citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por los quejosos, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que señalan en el documento referido; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 345, párrafo 1, inciso b; 356, párrafo 1, inciso c), y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 12; 14; 19, párrafo 1, inciso c); 20; 27 y 61, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta contratación de propaganda en radio y televisión, con fines políticos o electorales y con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se

reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para meior proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; QUINTO .- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. LA **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS **PRUEBAS** NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo detectó la difusión del promocional cuvo contenido es el siguiente:

"Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que si queremos cambiar a México"

De ser así, sírvase acompañar, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones de radio y/o canales de televisión en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y c) En caso de no ser un material pautado por algún partido político sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el asunto que nos ocupa; SEXTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente

expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés iurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; SÉPTIMO - Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer: OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; NOVENO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda, y **DÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

- **III.** En cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto del proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6053/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- **IV.** Mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/8842/2012, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión y radio a nivel nacional, durante los días 25 y 26 de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas, se detectó solamente la difusión de los materiales en televisión RV01442-12 y RV01443-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RV01442-12	RV01443-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	2		2
BAJA CALIFORNIA SUR	2		2
CHIHUAHUA	1		1
COLIMA		1	1
NAYARIT	1		1
NUEVO LEON		1	1
SINALOA	4		4
SONORA	3		3
Total general	13	2	15

Ahora bien, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único** copia de los materiales antes detallados.

Por cuanto hace al inciso **b**) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Finalmente y en relación con el inciso **c**) de su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que los materiales involucrados no fueron pautados por ningún partido político, razón por la cual se generaron las huellas acústicas **RV01442-12 y RV01443-12.**

(...)"

V. En fecha veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior y dictó un acuerdo en el que estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad; TERCERO. En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al

procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; y CUARTO. En tales condiciones, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/6078/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha veintiséis de junio del presente año, se celebró la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que dicha instancia determinó lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del

Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, respecto del promocional identificado con la clave RV01442-12 en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, respecto del promocional identificado con la clave RV01443-12 en términos de los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que se abstenga de contratar o solicitar la difusión del promocional identificado con la clave **RV01443-12**.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera a las concesionarias y permisionarias de televisión que aún siguen difundiendo el promocional identificado con la clave **RV01443-12**, para que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los mismos.

QUINTO.- En términos del Considerando **QUINTO**, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que en caso de que detecte que alguna otra concesionaria o permisionaria de radio o televisión difunda el promocional identificado con la clave **RV01443-12**, en atención a lo resuelto por esta Comisión de Quejas y Denuncias, les requiera para que de inmediato suspendan la difusión del o los mismos. Concluida la Jornada Electoral, esta Dirección Ejecutiva informará a esta Comisión el resultado del monitoreo realizado en el presente punto de Acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Queias y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

(...)"

VIII. En misma fecha y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, el Secretario ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que señaló lo siguiente:

"(...)

(...)"

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6123/2012, SCG/6124/2012 y SCG/6125/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y a los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de hacer de su conocimiento las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismos que fueron notificados en fechas veintiocho y veintinueve de junio del año en curso.

X. En fecha cinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que; SEGUNDO. Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01443-12, el número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento;

y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; TERCERO. Requiérase al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique si el Sindicato al que representa contrató por sí o por medio de un tercero la difusión de los promocionales de televisión cuyo contenido es el siguiente:

Versión RV01442-12 "Voz en off: Este es un maestro del SNTE que trabaja por el aprendizaje de tus hijos... éstos son de la CNTE que sólo provocan conflictos; éste es un maestro del SNTE creando el futuro de nuestro país... éstos son de la CNTE a los que no les importa México; que no te confundan, detrás de la CNTE hay maestros que no ven por el futuro de tus hijos, el SNTE los maestros que si queremos cambiar a México."

Versión RV01443-12 "Voz en off: Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que si queremos cambiar a México"

b) De ser afirmativa su respuesta señale con qué recursos se financió dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias; y **c)** Mencione el fin con el que realizaron dicha contratación y el período para el cual solicitaron la difusión de los mismos; **CUARTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda; y, **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.

(...)"

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/6501/2012 y SCG/6502/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante los cuales les requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados, los cuales fueron debidamente notificados el seis y diez de julio del año en curso, respectivamente.

XII. En fechas seis y nueve de julio de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/9108/2012 y DEPPP/STCRT/9113/2012, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales remiten a esta autoridad diversa información.

XIII. En fecha doce de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. Soralla Bañuelos de la Torre, representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIV. En fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibidos los oficios y escrito señalados en los resultandos XII y XIII, y dictó un acuerdo en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguense al expediente en que se actúa los oficios y el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitiendo la información contenida en los oficios señalados así como a la Apoderada Legal Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado; TERCERO. Por lo anterior, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, esta autoridad asume su competencia originaria, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; por lo que estima necesario requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que a continuación se detalla: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453-12, el número de impactos y canales de televisión en que se hayan difundido durante el período de su vigencia, o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento, b) Proporcione los testigos de grabación de los promocionales mencionados en el inciso anterior, y c) Remita

toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior, se solicita así porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; CUARTO. Asimismo, requiérase al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique si el Sindicato al que representa contrató por sí o por medio de un tercero la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Este es un maestro del sente (SNTE) que prepara a buenos mexicanos, estos son de la cente (CNTE) que preparan marchas y generan violencia, este es un maestro del sente (SNTE) que apoya la educación; estos son de la cente (CNTE) que apoyan el conflicto y las agresiones. Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) están grupos violentos que no aman a México. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México"







(...)"

b) De ser afirmativa su respuesta, señale con quién contrató la difusión del promocional referido, **c)** Indique con qué recursos se financió dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias, y **c)** Mencione el fin con el que realizaron dicha contratación y el período para el cual solicitaron la difusión

del mismo; **QUINTO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **SEXTO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7320/2012 y SCG/7321/2012, dirigidos al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los cuales se notificaron el veintisiete y veintiocho de julio de dos mil doce.

XVI. En fecha treinta de julio de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. Soralla Bañuelos de la Torre, representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9519/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVII. En fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibo el oficio y escrito referido en el resultando anterior y dictó un acuerdo en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Se tiene a la Apoderada Legal Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado; TERCERO. Por lo anterior, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; por lo que requiérase a la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del

(...)"

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/7506/2012 dirigido a la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado en fecha dos de agosto de dos mil doce.

XIX. En fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. Soralla Bañuelos de la Torre, representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XX. En fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. Soralla Bañuelos de la Torre, representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

XXI. En fecha veinte de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos antes mencionados y dictó un acuerdo que establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión de este Instituto, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como a la Licenciada Soralla Bañuelos de la Torre, representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dando respuesta al

requerimiento de información formulado por esta autoridad y realizando diversas manifestaciones, las cuales serán valoradas en la etapa procesal oportuna; TERCERO. De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales materia del presente procedimiento, identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12, fueron difundidos a nivel nacional a través de diversas emisoras, cuyos concesionarios son las siguientes: Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.: Canal 23 de Ensenada S. A. de C. V.: Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón; Multimedios Televisión, S. A. de C. V.; Patronato para instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.; Radio Televisión, S. A. de C. V.: Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.: Ramona Esparza González; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.: Televisión de la Frontera, S.A.: Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisora de Calimex, S. A. de C. V.; Televisora de Cancún, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S. A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V.; por lo tanto, y con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011. titulada: **AUTORIDAD** "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. LA ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; por lo tanto, requiérase a los representantes legales de las concesionarias Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; Canal 23 de Ensenada S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón; Multimedios Televisión, S. A. de C. V.; Patronato para instalar Repetidoras, Canales de Televisión

en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.; Radio Televisión, S. A. de C. V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.: Televimex, S.A. de C.V.: Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisora de Calimex, S. A. de C. V.; Televisora de Cancún, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S. A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V., para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remitan la siguiente información: a) Mencione si el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó la contratación de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453-12, cuyo contenido se encuentra en el disco compacto anexo al oficio respectivo, con la concesionaria que representa; b) De ser afirmativa su respuesta indique quien realizó el pago de dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias, y c) Mencione el período para el cual fue contratada la difusión de los mismos; CUARTO. Hecho lo anterior. se determinará lo que en derecho corresponda; QUINTO. Notifíquese en términos de ley.----

(...)"

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/8240/2012. SCG/8238/2012. SCG/8239/2012. SCG/8241/2012. SCG/8242/2012. SCG/8243/2012, SCG/8244/2012, SCG/8245/2012, SCG/8249/2012. SCG/8247/2012, SCG/8248/2012, SCG/8246/2012. SCG/8252/2012. SCG/8250/2012. SCG/8251/2012. SCG/8253/2012. SCG/8255/2012. SCG/8254/2012. SCG/8256/2012, SCG/8257/2012. SCG/8258/2012 y SCG/8259/2012, dirigidos a los representantes legales de las concesionarias Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; Canal 23 de Ensenada S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales: Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón; Multimedios Televisión, S. A. de C. V.; Patronato para instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.: Radio

Televisión, S. A. de C. V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisora de Calimex, S. A. de C. V.; Televisora de Cancún, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S. A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V., mismos que fueron notificados en fechas veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto, así como el tres, cuatro, cinco, siete de septiembre de dos mil doce.

XXIII. En fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante legal de "Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.", por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXIV. En fecha treinta de agosto de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los representantes legales de las concesionarias Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; Canal 23 de Ensenada S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.; Radio Televisión, S. A. de C.V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S. A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva, por medio de los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXV. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como los oficios números VS/431/2012 y

JLE/AJ/162/2012 firmados por el Vocal Secretario y Asesor Jurídico de la Junta Local de este Instituto en los estados de Michoacán y Tabasco, por medio de los cuales remitieron los acuses de recibo de los diversos SCG/8245/2012 y SCG/8249/2012, así como las constancias de notificación respectivas.

XXVI. En fecha tres de septiembre de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves JLE/VE/4601/2012, VE/DGO-1725/2012, JLE/VS/210/12, JLE/VS/207/12, VS-474/2012 y JLE/AJ/164/2012 signados por los Vocales Ejecutivos, los Vocales Secretarios y el Asesor Jurídico de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en los estados de Yucatán, Durango, Nayarit, San Luis Potosí y Tabasco, respectivamente, a través de los cuales remitieron a esta autoridad los escritos de los representantes legales de "Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.", "Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V", "TV Diez Durango, S.A. de C.V.", "Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón", "Comunicación 2000, S.A. de C.V." y "TV Ocho, S.A. de C.V" por medio de los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXVII. En fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los oficios identificado con las claves VE/3102/2012 y VE/3103/2012, signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, a través de los cuales remite el acuse de recibo y constancias de notificación de los diversos SCG/8253/2012 y SCG/8254/2012, así como los escritos signados por los representantes legales de "T.V. de Culiacán, S.A. de C.V." y "Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.", por medio de los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXVIII. En fecha seis de septiembre de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los oficios identificados con las claves VS/440/2012 y IFE/JLE/VS/355/12, signados por los Vocales Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto en los estados de Michoacán y Chiapas, por medio de los cuales remiten los escritos signados por los representantes legales de "Grupo Marmor" y "Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.", por medio de los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXIX. En fecha siete de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el 08 Distrito en el estado de Tamaulipas, los escritos signados por los representantes legales de "Multimedios Televisión, S.A. de C.V." y "Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.", respectivamente, por medio de los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXX. En fecha diez de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JDE/03/VS/472/12, signado por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, por medio del cual remite el escrito signado por el representante legal "Televisora de Cancún, S.A. de C.V.", por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXXI. El once de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número JLE-QR/5568/2012 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Quintana Roo mediante el cual remitió el acuse de recibo y las constancias de notificación del diverso número SCG/8256/2012.

XXXII. En fecha trece de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/635/2012 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, por medio del cual remite los escritos signados por los representantes legales de "Sucesión Beatriz Molinar Fernández" y "Televisión de la Frontera, S.A.", mediante los cuales dan contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

XXXIII. El catorce de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica y de Quejas de este Instituto los oficios números JLE/NL/5031/12 y JLE/639/2012 firmados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en los estados de Nuevo León y Chihuahua mediante los cual remitieron el acuse de recibo y las constancias de notificación del diverso número SCG/8247/2012 y SCG/8252/2012.

XXXIV. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE-VER/1998/2012, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a través

del cual remite el escrito signado por el representante legal de "Patronato para instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.", por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXXV. En fecha nueve de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los escritos y oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase a los representantes legales de las concesionarias Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; Canal 23 de Ensenada S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva: José Humberto y Loucille Martínez Morales; Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón; Multimedios Televisión, S. A. de C. V.; Patronato para instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.; Radio Televisión, S. A. de C. V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisora de Calimex, S. A. de C. V.; Televisora de Cancún, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S. A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como a las autoridades de los órganos desconcentrados de este Instituto mencionadas, dando cumplimiento a las diligencias que les fueron solicitadas; TERCERO. De la información proporcionada por el representante legal de la concesionaria Comunicación 2000, S.A. de C.V., se advierte que el mismo manifestó que "... Cabe aclarar que dichos promocionales fueron difundidos mediante la señal que se tiene arrendada de las 15:00 a las 24 hrs de lunes a viernes y de 11:00 a 24:00 hrs sábados y domingos a la empresa Televimex S.A. de C.V. quien transmite la señal de Galavisión desde la Ciudad de México. misma que no se puede bloquear ni modificar su contenido por obligaciones contractuales expuestas en el contrato privado entre mi representada y la empresa Televimex S.A. de C.V." , por lo que únicamente difundió la señal proporcionada por la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., en virtud de que es repetidora de esta señal en su

respectiva entidad federativa; razón por la cual esta autoridad estima necesario, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. AUTORIDAD LA **ADMINISTRATIVA** ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, requerir al representante legal de la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remitan la siguiente información: a) Indique si realizó lo difusión del promocional identificado con la clave RV01443-12 cuyo contenido es el siauiente:

"Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que si queremos cambiar a México"







y esta señal fue proporcionada a las concesionarias que son repetidoras de su señal; **b)** De ser afirmativa su respuesta, señale durante qué período fue difundido el mismo a través de su señal y la de sus repetidoras; **c)** Mencione si el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó la contratación de la difusión del promocional antes referido, con la concesionaria que representa; **c)** De ser afirmativa su respuesta indique quien realizó el pago de

(...)"

XXXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/9371/2012, dirigido al representante legal de "Televimex, S.A. de C.V.", por medio del cual le requirió diversa información.

XXXVII. En fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante legal de "Televimex, S.A. de C.V.", por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXXVIII. En fecha siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----SEGUNDO. Téngase al representante legal de Televimex, S.A. de C.V. dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.------TERCERO. Ahora bien, tomando en consideración el contenido del escrito signado por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríguez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, del entonces Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, así como el resultado de la investigación realizada por esta autoridad, a través de la cual se advierte la presunta contratación de propaganda difundida en televisión en especifico los materiales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453 dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática, derivado del contenido de los promocionales antes referidos en los que se señala: "Estos son los maestros de la Cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda" y "Detrás de la Cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México", hechos que a su juicio contravienen lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g) párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafo 4 y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011. titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias de investigación, mismas que han sido concluidas, se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.-----

CUARTO. Precisado lo anterior, emplácese al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a través de su representante legal, por la posible infracción en lo dispuesto en el artículo 41. Base III. Apartados A. inciso q), párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 49, párrafo 4 y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación de propaganda difundida en televisión en especifico los materiales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453 dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática, derivado del contenido de los promocionales antes referidos en los que se señala: "Estos son los maestros de la Cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda" y "Detrás de la Cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México", corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----QUINTO. Asimismo, en virtud de que la queja presentada por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríguez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, del entonces Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, señala como partes denunciadas a "Televisa, S.A. de C.V." y a "Milenio Televisión", por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; lo que en la especie podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 350, párrafo 1, incisos b), y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, emplácese a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. (conocida públicamente como Televisa) y a Agencia Digital, S.A. de C.V. (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como "Milenio Televisión"), por la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.------

SEXTO. Se señalan las diez horas del día dieciséis de noviembre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100. edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610. en esta ciudad.-----SÉPTIMO. Cítese al Partido de la Revolución Democrática y al entonces senador Pablo Gómez Álvarez para que por sí o a través de sus representantes, los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázguez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso, Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Rodolfo Tlapaya Alvarado, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----OCTAVO. Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González, Alexis Téllez Orozco v Rodolfo Tlapava Alvarado: Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369 párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----NOVENO. Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es SANCIONADOR. "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** LA **AUTORIDAD** ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO". en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto: se requiere al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a través de su apoderado legal, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Asimismo, se ordena requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto. para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2011, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----**DÉCIMO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/10083/2012, SCG/10084/2012, SCG/10085/2012, SCG/10086/2012, SCG/10087/2012 y SCG/10088/2012, dirigidos al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto al C. Pablo Gómez Álvarez, a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión) y al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos través de los cuales se les emplazó al presente procedimiento y se les citó a la audiencia de pruebas y alegatos.

XL. Mediante oficio número SCG/10095/2012, de fecha siete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los licenciados en derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázguez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Raúl Becerra Bravo, Milton Hernández Ramírez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Alexis Téllez Orozco, Rodolfo Tlapaya Alvarado y Cuauhtémoc Vega González, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día dieciséis del mes y año en cita, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XLI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO. CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/10095/2012, DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE. FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL. PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: 68. PÁRRAFO TERCERO. INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE: ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65. EN SUS PÁRRAFOS 1. INCISOS A) Y H). 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS LICENCIADOS JORGE BAUTISTA ALCOCER Y MIGUEL ÁNGEL BALTAZAR VELÁZQUEZ. QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN. CON NÚMEROS DE EMPLEADO 24656 Y 23455 RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES INTERVIENEN EN LA PRESENTE DILIGENCIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA.-----ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTES DENUNCIANTES EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE HABER SIDO VOCEADOS HASTA EN TRES OCASIONES Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE DESAHOGA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2011.-----DE IGUAL FORMA SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) ESCRITO FIRMADO POR EL ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA SORALLA BAÑUELOS DE LA TORRE REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN. MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y OFRECE PRUEBAS, B) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO REPRESENTANTE LEGAL DEL TELEVIMEX. S.A. DE C.V.. MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y OFRECE PRUEBAS, C) ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARÍA DEL ROSARIO TORREJÓN CORCHADO REPRESENTANTE LEGAL DEL AGENCIA DIGITAL. S.A. DE C.V. (MILENIO TELEVISIÓN), MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y OFRECE PRUEBAS Y D) ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ Y JAVIER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMORCRÁTICA Y DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y

TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTIVAMENTE. MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LA DENUNCIA PRESENTADA Y PRESENTA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----ENSEGUIDA. EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: ------PRIMERO. VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE. DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE LAS PARTES CITADAS A LA PRESENTE DILIGENCIA COMPARECEN A LA MISMA POR ESCRITO. A TRAVÉS DE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN LOS MISMOS.------SEGUNDO.- AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON DIVERSAS DOCUMENTALES. ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS LAS MISMAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO,------TERCERO.- DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----CUARTO.- EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU MOMENTO DE **EMITIR** VALORACIÓN ALLA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.----QUINTO.- RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS. CONSISTENTES EN SEIS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES. SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN ALMOMENTO DE **EMITIR** LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----SEXTO.- EN ESTA TESITURA TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON.

VERTIDOS EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS POR LOS CUALES COMPARECIERON A LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY. EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SUJETÁNDOSE A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 357. PÁRRAFO ONCE DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE A LA FECHA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 HA CONCLUIDO,------SÉPTIMO.- SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE. SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.---------

(...)"

XLII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al respecto cabe señalar que el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de Televimex, S.A. de C.V mediante escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que en el procedimiento que nos ocupa se realizó una indebida motivación en el emplazamiento, ya que en el oficio con el que se emplaza se omiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, cabe mencionar que su dicho carece de sustento legal, ya que precisamente en el propio oficio de emplazamiento que contiene el acuerdo correspondiente, se precisa que el referido emplazamiento se hace atendiendo a lo siguiente:

"(...)

... la posible infracción en lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 49, párrafo 4 y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación de propaganda difundida en televisión en específico los materiales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12

(...)"

De lo anterior se advierte que se indicaron los preceptos legales que se consideran infringidos, por la contratación de propaganda difundida en televisión en **específico** los materiales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453 dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que acredita el modo de la conducta denunciada, el tiempo se obtiene del periodo en que, en su caso, fueron transmitidos los promocionales, circunstancia que necesariamente fue realizada por la propia persona moral; y el lugar es obviamente en los lugares en donde se difundieron los promocionales referidos, hecho que necesariamente también fue realizado por la referida persona moral.

Aunado a lo anterior, en la propia diligencia de emplazamiento, a dicha persona moral se le corrió traslado con todas las constancias de autos, en donde obran los oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales describen los horarios y personas morales específicas que difundieron la propaganda denunciada.

Por su parte la apoderada de la persona moral denominada Agencia Digital, S.A. de C.V., manifiesta que en el emplazamiento se omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en la cual emplazar a su representada, además que la violación alegada por el quejoso no se actualiza por ser dirigida a la contravención de propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos.

En tal virtud, por lo que respecta a la falta de fundamentación del emplazamiento de la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V., es de resaltar que adolece de sustento, pues contrario a sus declaraciones su emplazamiento fue debidamente fundado. En obvio de repeticiones innecesarias, se tiene aquí por reproducida la anterior transcripción en donde constan claramente los preceptos legales que se consideran infringidos por la parte quejosa.

Por lo que respecta a la calificación consistente en que la violación alegada por el quejoso no se actualiza por ser dirigida a la contravención de propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos, es precisamente la materia del presente procedimiento y corresponde a esta autoridad determinar la posible violación a la normatividad denunciada.

En virtud de lo anterior es que se considera que los razonamientos vertidos por los representantes de Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V., carecen de fundamento, traduciéndose en simples apreciaciones subjetivas.

Asimismo, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

Al respecto, los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Manríquez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del entonces Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática hicieron del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

- Que a partir del veintiuno de junio de dos mil doce, se detectó la transmisión de un mensaje de propaganda política del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en contra de otra organización de dicho sindicato, denominado Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, la cual se relaciona con imágenes de violencia y en los que se dice que "Estos son los maestros de la Cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda" y "Detrás de la Cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México".
- Que con lo anterior, se denosta a la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, así como a los partidos de izquierda.

- Que los hechos denunciados consisten en la difusión de propaganda política en televisión en contra de los partidos que integran la coalición Movimiento Progresista, es decir, los partidos de izquierda.
- Que con lo anterior se viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A tercer y cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los que se dispone que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Y en escrito presentado el quince de noviembre del presente año señalaron:

- Que ha quedado demostrada con el contenido de los informes rendidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 26 de junio del presente año, en el que manifiesta haber identificado, el promocional que calumnia y denigra a las organizaciones de izquierda, al señalar que son peligro para la sociedad.
- Que por lo que en el momento de emitir resolución debe declararse fundado el actual procedimiento.
- Que los agravios hacia los partidos de izquierda no se reducen a la difusión de un spot, sino de todos los spots con claves alfanuméricas RV01442-12, RV01443-12 Y RV01453-12 en sus versiones de televisión, pues se hace referencia constante a "grupos violentos y radicales" y se relacionan con las izquierdas.
- Que existe la teoría en comunicación sobre el Framming que consiste en mostrar una información de cierta manera para favorecer una determinada interpretación de los hechos o personas.
- Que la propaganda audiovisual denunciada al faltar a un mínimo canon de veracidad y de respeto, viola lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 223, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• Que la autoridad administrativa debe tener por acreditada la conducta denunciada y declarar completamente fundada la resolución que emita y en consecuencia aplicar la sanción correspondiente.

Asimismo, la representante legal del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**, manifestó lo siguiente:

- Que se solicita a esta autoridad electoral federal tome en consideración los argumentos jurídicos que se expondrán, con la finalidad de que, el sentido del Proyecto de Resolución que tenga a bien elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, sea infundado.
- Que el partido quejoso, adujo, como motivo de inconformidad, la presunta contratación o adquisición, de tiempos en televisión, por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), derivada de la presunta transmisión en televisión nacional del promocional que posteriormente la propia autoridad electoral federal identificó con el número de folio "RV01443-12", cuyo contenido utiliza las frases "Partidos de izquierda" y "Grupos radicales de izquierda".
- Que hasta la etapa de emplazamiento esta autoridad electoral administrativa, corrió traslado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con todas las actuaciones del expediente, incluyendo los resultados de los monitoreos realizados por el área competente de esta institución, de los que se desprenden la ausencia de transmisión del consabido promocional, documento que constituye prueba plena de la inocencia de mi representado.
- Que el escrito aclaratorio del SNTE se presentó sin tener conocimiento de que la DEPPP había rectificado su información primigenia manifestando que no se detectó el material denunciado, de esta manera dicha aclaración adquiere plena validez jurídica y exime de cualquier responsabilidad administrativa electoral a nuestro gremio sindical, acreditando que la acción aclaratoria de mérito en ningún momento obedeció a alguna estrategia jurídica evasiva, sino a exponer la verdad histórica de los acontecimientos denunciados.

- Que si bien es cierto en un primer momento el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación aceptó la contratación de los promocionales cuestionados, ello obedeció a un error que fue rectificado en un segundo escrito, mismo que puede ser confirmado a la luz de las pruebas que obran en autos, por lo que esta autoridad debe desestimar la primer respuesta y tener por cierta y creíble la segunda respuesta en la que se niega la contratación del promocional que se imputa a mi representado.
- Que en caso de que la autoridad electoral federal estimara lo contrario, conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas Jurisprudencias en materia penal (aplicada supletoriamente en la procedimientos tramitación resolución los administrativos de sancionadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral). mediante las cuales ha establecido que si bien las primeras declaraciones emitidas por los probables responsables merecen mayor crédito dada su cercanía con los hechos; lo cierto es que este principio no es absoluto ni aplica por regla general, sino que se excluye cuando la versión de los hechos proporcionada posteriormente, tenga más credibilidad, y sobre todo cuando existan otros elementos probatorios que confirmen el contenido de esas segundas declaraciones, como acontece en el caso a estudio.
- Que en virtud de lo anterior, resulta válido colegir que la autoridad electoral federal no cuenta con algún elemento probatorio determinante que le permita acreditar, de forma fehaciente, la difusión del promocional identificado con el número de folio "RV1443-12" (cuyo contenido hace mención a los partidos de izquierda), toda vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto informó que, del resultado del monitoreo de radio y televisión que dicha Dirección realiza, no fue posible detectar la transmisión del material en cuestión, máxime que todas las televisoras requeridas manifestaron acordemente que jamás difundieron dicho material.
- Que la autoridad electoral federal al elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente asunto, deberá, en primer término, declarar la inexistencia de los hechos respecto de la difusión del promocional identificado con el número de folio "RV1443-12"; y posteriormente, al haberse acreditado la difusión de los promocionales identificados con los

números de folio "RV01442-12" y "RV01453-12", deberá proceder a analizarlos con la finalidad de determinar si su contenido resulta o no transgresor de la normatividad electoral federal.

- Que la contratación que realizó el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, respecto de los promocionales identificados con los números de folio "RV01442-12" y "RV01453-12", en modo alguno puede constituir algún esquema de infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que el mensaje primordial que se difundió a través de dichos espacios consistió en divulgar entre la sociedad información objetiva de las actividades que ordinariamente realiza este Sindicato a favor de la educación en nuestro país, y señalar las diferencias radicales existentes entre el SNTE y la CNTE.
- Que en ningún momento, el contenido de los dos promocionales de mérito utiliza frases, imágenes, expresiones, leyendas o emblemas que influyan en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni en contra de algún partido político en específico o sus candidatos registrados.
- Que la normatividad electoral federal prohíbe la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la sociedad, o a favor o en contra de los partidos políticos y sus precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular. Bajo este criterio, la contratación de dichos espacios con la única finalidad de defender y salvaguardar, tanto los derechos laborales como la integridad física, moral y social de los Trabajadores de la Educación, ante la creciente descalificación que en forma general venían realizando los medios de comunicación masivos, no constituye ninguna vulneración a nuestra legislación electoral federal.
- Que el elemento probatorio aportado por el quejoso (disco compacto), reviste el carácter de una prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que el elemento probatorio aportado por el quejoso no fue corroborado con algún otro elemento o dato adicional, que permitiera obtener certeza

respecto de la difusión denunciada. Tampoco de las diligencias de investigación que implementó la autoridad electoral federal, es posible desprender la difusión del material propagandístico denunciado.

• Que resulta válido arribar a la conclusión de que no existen elementos suficientes para acreditar que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse, por una parte, la difusión del promocional que aparentemente pudiese transgredir el marco jurídico electoral aplicable (RV1443-12); y por otro lado, al advertirse que el contenido de los otros dos promocionales (RV01442-12 y RV01453-12), no es a favor o en contra de algún partido político o candidato en especifico, o bien, que tuviesen como finalidad primordial influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado.

Por su parte el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. señaló:

- Que en el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito de motivación que exige el artículo 16 Constitucional, ya que el Secretario Ejecutivo al dictar el oficio de emplazamiento fue omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el motivo del emplazamiento.
- Que en el oficio de emplazamiento no se refiere la fecha y horario de transmisión, los medios por lo que se difundió.
- Que se deja en estado de indefensión a mi representada al desconocer los motivos y circunstancias realizadas por los cuales se emplaza a mi representada dentro del presente procedimiento sancionador.
- Que los denunciantes demandaron a Televisa, S.A. de C.V. y no a su representada.

- Que el Procedimiento Especial Sancionador es infundado ya que los razonamientos considerados para sustentarlo carecen del principio de debida fundamentación, motivación y lógica jurídica.
- Que la autoridad es omisa en acreditar que el spot RV01443-12 fue trasmitido por mi representada
- Que se niega categóricamente y lisa y llanamente que mi representada hubiera trasmitido el spot RV01443-12.
- Que los spots RV01442-12 y RV01453-12 no contienen referencia alguna a partido político o expresión que pudiera implicar propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que no se transgrede la legislación electoral.
- Que no toda difusión en medios de radio difusión impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado propaganda electoral, ya que necesariamente debe tener el propósito de presentar a la ciudadanía, la candidatura registrada.
- Que la propaganda denunciada no consiste en difundir ningún tipo de ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos.

Asimismo, el representante legal de **Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión)** manifestó:

- Que esta autoridad viola su garantía de legalidad, al omitir invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en la cual emplazar a su representada.
- Que esta autoridad no cumple con lo ordenado en el artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se desprende violación alguna a lo ordenado en la Base III del artículo 41 Constitucional

 Que de las diligencias de investigación se acreditó que no se transmitió el spot RV01443-12 y por en de los alcances que pretende dar el quejoso no fueron debidamente probados.

SEXTO. LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar si con la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453, se actualiza alguna infracción por parte de los sujetos que a continuación se indican:

- Si el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafo 4; 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación de propaganda difundida en televisión en especifico los materiales referidos dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática.
- Si las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (responsable de la señal de televisión restringida conocida públicamente como "Milenio Televisión") trasgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 350, párrafo 1, incisos b), y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUEJOSOS

La prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene el testigo de grabación de la propaganda denunciada, que según su dicho fue transmitida en Milenio Televisión el veinticinco de junio de dos mil doce.

Con relación al disco compacto en donde se advierte la transmisión del promocional denunciado y transcrito en el escrito inicial de queja, en donde se mencionan las frases "estos son los maestros de la CNTE, que trabajan para los partidos de izquierda" y "Detrás de la CNTE están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México", motivo de los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y a

los representantes legales de las concesionarias Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; Canal 23 de Ensenada S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales: Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón: Multimedios Televisión, S. A. de C. V.; Patronato para instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.; Radio Televisión, S. A. de C. V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisora de Calimex, S. A. de C. V.; Televisora de Cancún, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S. A.: Televisora de Occidente, S.A. de C.V.: Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V.

Primer requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

"(...)

requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo detectó la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

"Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que si queremos cambiar a México"

De ser así, sírvase acompañar, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe, detallando los días y horas en que fue transmitido, el

número de impactos y las estaciones de radio y/o canales de televisión en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y c) En caso de no ser un material pautado por algún partido político sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida

(...)"

Respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al primer requerimiento de información que le fue formulado

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión y radio a nivel nacional, durante los días 25 y 26 de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas, se detectó solamente la difusión de los materiales en televisión RV01442-12 y RV01443-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RV01442-12	RV01443-12	Total general
BAJA CALIFORNIA	2		2
BAJA CALIFORNIA SUR	2		2
CHIHUAHUA	1		1
COLIMA		1	1
NAYARIT	1		1
NUEVO LEON		1	1
SINALOA	4		4
SONORA	3		3
Total general	13	2	15

Ahora bien, adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único** copia de los materiales antes detallados.

Por cuanto hace al inciso **b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Finalmente y en relación con el inciso **c**) de su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que los materiales involucrados no fueron pautados por ningún partido político, razón por la cual se generaron las huellas acústicas **RV01442-12 y RV01443-12.**

(…)"

Cabe señalar que mediante oficio número DEPPP/STCRT/9108/2012 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió la siguiente información:

"(...)

en relación al expediente identificado al rubro, me permito hacer de su conocimiento que mediante escrito de 29 de junio del presente año, el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informó a esta autoridad que las emisoras identificadas con las siglas XHCOL-TV Canal 3 del estado de Colima y XHFN-TV Canal 7 del estado de Nuevo León, no transmitieron el promocional identificado con la clave RV1443-12, razón por la cual resultó imposible la suspensión del mismo.

Al respecto, el pasado 3 de julio se solicitó la colaboración de la Dirección de Verificación y Monitoreo para que fueran generados los testigos de grabación de las emisoras antes detalladas, lo anterior, con la intención de corroborar lo manifestado por el mencionado apoderado legal o en su caso validar la transmisión del promocional motivo de la adopción de la medida cautelar.

Bajo esta tesitura, mediante oficio DEPPP/DVM/458/2012, el Lic. Alejandro Vergara Torres, titular de la mencionada Dirección manifestó lo siguiente:

(...)

Sin embargo, en una segunda validación realizada por los monitoristas se identificó que el contenido mostrado en el testigo no correspondía al folio RV014143-12, sino en realidad al folio RV01453-12, cuyo contenido es similar al promocional inicialmente reportado; lo cual puede corroborarse a través de la bitácora que guarda el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, misma que se anexa al presente oficio.

(...)"

Segundo requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

"(...)

Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01443-12, el número de impactos, canales de televisión y estaciones de radio en que se hayan difundido durante el período de su vigencia; o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento; y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita

(...)"

Respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al segundo requerimiento de información que le fue formulado

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión y radio a nivel nacional, durante los días 25 de junio al 6 de julio del año en curso se detectó únicamente la difusión del material en televisión RV01442-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	TESTIGO NAL DIFER MAESTROS SNTE CNTE V1 RV01442-12	Total general
AGUASCALIENTES	4	4
BAJA CALIFORNIA	27	27
BAJA CALIFORNIA SUR	10	10
CAMPECHE	13	13
CHIAPAS	35	35

ESTADO	TESTIGO NAL DIFER MAESTROS SNTE CNTE V1 RV01442-12	Total general
CHIHUAHUA	27	27
COAHUILA	29	29
COLIMA	10	10
DISTRITO FEDERAL	7	7
DURANGO	8	8
GUANAJUATO	8	8
GUERRERO	23	23
HIDALGO	6	6
JALISCO	32	32
MÉXICO	14	14
MICHOACAN	37	37
MORELOS	2	2
NAYARIT	13	13
NUEVO LEON	9	9
OAXACA	28	28
PUEBLA	5	5
QUERÉTARO	8	8
QUINTANA ROO	16	16
SAN LUIS POTOSÍ	18	18
SINALOA	19	19
SONORA	25	25
TABASCO	7	7

ESTADO	TESTIGO NAL DIFER MAESTROS SNTE CNTE V1 RV01442-12	Total general
TAMAULIPAS	35	35
VERACRUZ	21	21
YUCATAN	14	14
ZACATECAS	8	8
Total general	518	518

Por cuanto hace a los incisos **a) y b)** adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

(...)"

Tercer requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

"(...)

a) Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos los promocionales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453-12, el número de impactos y canales de televisión en que se hayan difundido durante el período de su vigencia, o bien, hasta la fecha en que reciba el presente requerimiento, b) Proporcione los testigos de grabación de los promocionales mencionados en el inciso anterior, y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior, se solicita así porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;

(...)"

Respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al segundo requerimiento de información que le fue formulado

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión, durante los días 25 de junio al 27 de julio del año en curso con corte a las 15:00 horas, únicamente se detectaron transmisiones de los materiales de televisión RV01442-12 y RV01453-12 hasta el día dos julio pasado, tal y como se precisa a continuación:

			Total
ESTADO	RV01442-	RV01453-	general
AGUASCALIENTES	4	2	6
BAJA CALIFORNIA	17	7	24
BAJA CALIFORNIA SUR	10	5	15
CAMPECHE	13	6	19
CHIAPAS	35	20	55
CHIHUAHUA	33	19	52
COAHUILA	29	15	44
COLIMA	14	11	25
DISTRITO FEDERAL	7	6	13
DURANGO	8	5	13
GUANAJUATO	8	6	14
GUERRERO	27	17	44
HIDALGO	6	3	9
JALISCO	32	19	51
MEXICO	14	8	22
MICHOACAN	37	25	62
MORELOS	2	2	4

ESTADO	RV01442-	RV01453-	Total general
NAYARIT	13	8	21
NUEVO LEON	9	8	17
OAXACA	22	15	37
PUEBLA	5	2	7
QUERÉTARO	8	3	11
QUINTANA ROO	16	9	25
SAN LUIS POTOSÍ	20	21	41
SINALOA	19	11	30
SONORA	27	13	40
TABASCO	7	5	12
TAMAULIPAS	35	21	56
VERACRUZ	20	11	31
YUCATAN	14	9	23
ZACATECAS	8	5	13
Total general	519	317	836

Es conveniente señalar que en el estado de Tlaxcala no se reportaron detecciones de ninguno de los promocionales de televisión antes detallados.

Ahora bien, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el informe de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Finalmente y en relación con el inciso b) de su requerimiento, me permito remitir en medio magnético identificado como anexo dos los testigos de grabación de los promocionales **RV01442-12**, **RV01443-12** y **RV01453-12**.

(...)"

De los requerimientos antes señalados se advierte:

- Que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión y radio a nivel nacional, durante los días 25 y 26 de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas, se detectó solamente la difusión de los materiales en televisión RV01442-12 y RV01443-12.
- Que los materiales involucrados no fueron pautados por ningún partido político, razón por la cual se generaron las huellas acústicas RV01442-12 y RV01443-12.
- Que mediante escrito de 29 de junio del presente año, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que las emisoras identificadas con las siglas XHCOL-TV Canal 3 del estado de Colima y XHFN-TV Canal 7 del estado de Nuevo León, no transmitieron el promocional identificado con la clave RV1443-12, razón por la cual resultó imposible la suspensión del mismo.
- Que el 3 de julio se solicitó la colaboración de la Dirección de Verificación y
 Monitoreo para que fueran generados los testigos de grabación de las
 emisoras antes detalladas, para corroborar lo manifestado por el
 mencionado apoderado legal o en su caso validar la transmisión del
 promocional motivo de la adopción de la medida cautelar.
- Que en una segunda validación realizada por los monitoristas se identificó que el contenido mostrado en el testigo no correspondía al folio RV014143-12, sino en realidad al folio RV01453-12, cuyo contenido es similar al promocional inicialmente reportado; lo cual se puede corroborar a través de la bitácora que guarda el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.
- Que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión y radio a nivel nacional, durante los días 25 de junio al 6 de julio del año en curso se detectó únicamente la difusión del material en televisión RV01442-12.

- Que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión, durante los días 25 de junio al 27 de julio del año en curso con corte a las 15:00 horas, únicamente se detectaron transmisiones de los materiales de televisión RV01442-12 y RV01453-12.
- Que en el estado de Tlaxcala no se reportaron detecciones de ninguno de los promocionales de televisión antes detallados.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Primer requerimiento de información formulado al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

"(...)

Requiérase al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique si el Sindicato al que representa contrató por sí o por medio de un tercero la difusión de los promocionales de televisión cuyo contenido es el siguiente:

Versión RV01442-12 "Voz en off: Este es un maestro del SNTE que trabaja por el aprendizaje de tus hijos... éstos son de la CNTE que sólo provocan conflictos; éste es un maestro del SNTE creando el futuro de nuestro país... éstos son de la CNTE a los que no les importa México; que no te confundan, detrás de la CNTE hay maestros que no ven por el futuro de tus hijos, el SNTE los maestros que si queremos cambiar a México."

Versión RV01443-12 "Voz en off: Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda

que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que si gueremos cambiar a México"

b) De ser afirmativa su respuesta señale con qué recursos se financió dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias; y **c)** Mencione el fin con el que realizaron dicha contratación y el período para el cual solicitaron la difusión de los mismos

(...)"

Respuesta del representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al primer requerimiento de información que le fue formulado

"(...)

Que por medio del presente ocurso, y dentro del término que para el efecto se me otorgó, vengo a dar cumplimiento al requerimiento decretado en su diverso proveído de fecha 05 de julio del año dos mil doce, contenido en el Oficio Número SCG/6502/2012, derivado del Expediente con número al rubro indicado y que me fue legalmente notificado el día diez de julio en curso, manifestando para ese efecto lo siguiente:

TERCERO ...

(...)

- a) Si se contrató por medio de un tercero la difusión de los citados promocionales, empero, de la letra tanto del primer promocional versión RV01442-12 como del segundo versión RV01443-12, no se observan actos u omisiones, ni agravios personales directos o indirectos en contra de terceros, ni se deriva intensión diversa a la de velar por los derechos de los Trabajadores de le Educación, Agremiados a la Organización Sindical que represento. No es óbice señalar que ésta Organización Sindical no cuenta por el momento con ninguno de los documentos que esta Autoridad Electoral nos requiere.
- b) Los promocionales de referencia se financiaron con las aportaciones hechas por los Trabajadores de la Educación que contribuyen económicamente al sostenimiento del Sindicato, que son parte integral y constituyen el mismo.
- c) Dicha difusión se contrató en atención al legítimo ejercicio de nuestra libertad de expresión, garantía que a favor del gobernado consagra el Artículo 6º. Constitucional, el cual en su tenor literal siguiente establece:

(Se transcribe)

En ese sentido, en ejercicio de dicha Garantía y con la finalidad de defender y salvaguardar de manera urgente tanto los derechos laborales como la integridad

física, moral y social de los Trabajadores de la Educación que constituyen el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ante la creciente descalificación que en forma general y de manera sistemática venían realizando los Medios Masivos de Comunicación, hacia la labor docente con el objeto de crear una confusión en la sociedad, desprestigiando y causando daños y perjuicios en detrimento y menoscabo a la imagen de los verdaderos maestros comprometidos con su labor y vocación cuya prioridad es la formación de los educandos en pro de la construcción de una mejor sociedad y que no deben ser confundidos con los que al ausentarse de las aulas, privan a la niñez de un Derecho Humano que es la Educación.

A mayor abundamiento, la difusión en cita era necesaria para contrarrestar el daño moral, que inexorablemente venía perjudicando a los Trabajadores de la Educación agremiados a la Organización Sindical que represento.

En este orden de ideas, la génesis de la contratación de los promocionales de mérito consistió en difundir entre la ciudanía información real, objetiva y congruente, de las actividades que ordinariamente realiza el Sindicato que represento a favor de la educación en nuestro país, y precisar las diferencias sustanciales que existen entre el SNTE y la CNTE, con el objeto de que la sociedad contara con todos los elementos suficientes que le permitieran forjarse un criterio ecuánime, respecto de los Maestros y ciudadanos que forman parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

En ningún momento, la contratación de dichos espacios tuvo como finalidad la realización de actos de promoción personal con fines políticos o electorales por parte de algún miembro del Sindicato. Tampoco, tuvo como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a un cargo de elección popular.

Conductas que, de haberse cometido, encuadrarían en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 135, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, resulta atinente señalar que durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006 diversos partidos políticos, precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, así como personas físicas y morales, decidieron, como una estrategia político electoral y con la finalidad de ganar adeptos o fijar su punto de vista respecto del acontecer de dicho proceso comicial federal, contratar tiempos en radio y televisión.

Al no existir dentro del marco jurídico electoral vigente en dicha época, alguna prohibición al respecto, el IFE, en un primer momento, se encontró jurídicamente imposibilitado para conocer respecto de dichas conductas e imponer algún tipo de sanción.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a diversas solicitudes y quejas por parte de algunos partidos y coaliciones políticas,

determinó que el Instituto Federal Electoral, como organismo público autónomo, encargado de organizar las elecciones federales y supervisar que las mismas se desarrollen con total legalidad, debía conocer respecto de dichas conductas, a través de un procedimiento especial o sumario, de naturaleza dispositiva (en el cual las partes son las que aportan medios probatorios), que se desahogará en aproximadamente una semana.

Dicha circunstancia, constituyó uno de los principales motivos que dieron origen a la reforma constitucional y legal 2007-2008, en donde se estableció, entre otras cosas, la prohibición para los partidos políticos, precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, así como para cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los diversos actores políticos en cuestión.

La prohibición de mérito, por lo que hace a las personas físicas o morales, se encuentra establecida en los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El origen de dicha prohibición, versó en impedir que sujetos ajenos a los procesos electorales federales tuviesen un grado de intervención en el mismo (contratando tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o favor o en contra de partidos políticos y candidatos), procurando que todos los actores políticos compitieran bajo las mismas condiciones de equidad e igualdad.

Esto es, cualquier persona física o moral puede contratar tiempos en radio y televisión con la finalidad de promocionar una actividad comercial, publicitaria o empresarial, incluso, con el objeto de fijar su postura respecto de temas de interés social, puesto que dicha actividad se encuentra contemplada dentro del ejercicio del derecho de la libre manifestación de ideas consagrado en nuestra Carta Magna.

Sin embargo, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo. Por lo que hace al ámbito electoral, dichas prohibiciones se hacen consistir en que dicha contratación no este dirigida a la realización de actos de promoción personal con fines políticos o electorales, influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a un cargo de elección popular.

En el caso que nos ocupa, la contratación que realizó el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en modo alguno puede constituir algún esquema de infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que el mensaje primordial que se difundió a través de dichos espacios únicamente se limitó a divulgar entre la sociedad información objetiva de las actividades que ordinariamente realiza este Sindicato a favor de la educación en nuestro país, y señalar las diferencias radicales existentes entre el SNTE y la CNTE.

En ningún momento, el contenido de los promocionales de mérito utiliza frases, imágenes, expresiones, leyendas o emblemas que influyan en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni en contra de algún partido político en específico o sus candidatos registrados.

Esto es, la normatividad electoral federal prohíbe la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la sociedad, o a favor o en contra de los partidos políticos y sus precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular. Bajo este criterio, la contratación de dichos espacios con la única finalidad de defender y salvaguardar, tanto los derechos laborales como la integridad física, moral y social de los Trabajadores de la Educación, ante la creciente descalificación que en forma general venían realizando los medios de comunicación masivos, no constituye ninguna vulneración a nuestra legislación electoral federal.

En concepto de este Sindicato, la información que fue difundida en los promocionales denunciados constituyen ideas y expresiones que aportan elementos que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, y a la mejor comprensión por parte de la ciudadanía respecto de temas de interés social, específicamente dar claridad respecto de la naturaleza y diferencias entre dos entidades, el SNTE y la CNTE que ante la sociedad se pudiesen identificar indistintamente, lo que en modo alguno se puede considerar una transgresión a la normatividad electoral federal.

La calificativa antes conferida, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 11/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

(Se transcribe)

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al valorar la posibilidad de contratar la difusión de los promocionales denunciados, cuidó en exceso el contenido de dichos materiales, particularmente, las expresiones y manifestaciones que se emitieron en los mismos, con la finalidad de respetar nuestro marco jurídico electoral vigente y evitar incurrir en alguna infracción administrativa electoral.

Por tanto, el hecho de que en el promocional identificado con el numero de folio "RV01443-12" se utilicen las frases: "Estos son los maestros de la CNTE que trabajan para los partidos de izquierda." y "Detrás de la CNTE están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México.", no implica por sí mismo la existencia de una infracción a la normatividad electoral federal, puesto que, como se ha expresado con anterioridad, dichas expresiones no influyen en

las preferencias electorales del ciudadano, ni son a favor o en contra de algún partido político o candidato en especifico.

Estimar lo contrario, podría llevar al absurdo de considerar que en ningún promocional de radio y televisión se pueda hacer mención de cuestiones relacionadas con el ámbito político y social del país, o bien, de partidos políticos, que la sola mención de la palabra sin contenidos se encuentra vetada, limitándose de manera desproporcionada la libertad de expresión consagrada en nuestra Carta Magna.

Con base en los argumentos antes esgrimidos, resulta válido arribar a la conclusión de que no existen elementos suficientes para acreditar que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse que los promocionales denunciados fueran a favor o en contra de algún partido político o candidato en especifico, o bien, que tuviesen como finalidad primordial influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que resulta procedente desechar la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado.

(...)"

Segundo requerimiento de información formulado al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

"(...)

Asimismo, requiérase al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a efecto de que en el **término de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Indique si el Sindicato al que representa contrató por sí o por medio de un tercero la difusión de los promocionales de televisión cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Este es un maestro del sente (SNTE) que prepara a buenos mexicanos, estos son de la cente (CNTE) que preparan marchas y generan violencia, este es un maestro del sente (SNTE) que apoya la educación; estos son de la cente (CNTE) que apoyan el conflicto y las agresiones. Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) están grupos violentos que no aman a México. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México"

(…)"

b) De ser afirmativa su respuesta, señale con quién contrató la difusión del promocional referido, c) Indique con qué recursos se financió dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias, y c) Mencione el fin con el que realizaron dicha contratación y el período para el cual solicitaron la difusión del mismo

(...)"

Respuesta del representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al segundo requerimiento de información que le fue formulado

"(...)

Que por medio del presente ocurso, y dentro del término que para el efecto se me otorgó, vengo a dar cumplimiento al requerimiento decretado en su diverso proveído de fecha 25 de julio del año dos mil doce, contenido en el Oficio Número SCG/7320/2012, derivado del Expediente con número al rubro indicado y que me fue legalmente notificado el día veintiocho de julio en curso, manifestando para ese efecto lo siguiente:

CUARTO. Asimismo requiérase al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Indique si el Sindicato que representa contrató por sí o por medio de un tercero la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:

Es un maestro del sente (SNTE) que prepara a buenos mexicanos, estos son de la cente (CNTE) que apoyan el conflicto y las agresiones. Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) están grupos violentos que no aman a México. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México"

(...)"

b) De ser afirmativa su respuesta, señale con quién contrató la difusión del promocional referido, c) Indique con qué recursos se financió dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias, y c) (sic) Mencione el fin con el que realizaron dicha contratación y el período para el cual solicitaron la difusión del mismo

En relación con los anteriores cuestionamientos, me permito señalar lo siguiente:

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sí contrató por medio de un tercero la difusión del citado promocional, empero, de la letra o contenido del promocional el cuestión, así como de los promocionales respecto de los cuales me pronunciaré mediante escrito de contestación a su similar de número

SCG/6502/2012, no se observan actos u omisiones, ni agravios personales directos o indirectos en contra de terceros, ni se deriva intención diversa a la de velar por los Derechos de los Trabajadores de la Educación, Agremiados a la Organización Sindical que represento. No es óbice señalar que esta Organización Sindical no cuenta por el momento con ninguno de los documentos que esta Autoridad Electoral nos requiere.

El promocional de referencia, se financió con las aportaciones hechas por los Trabajadores de la Educación que contribuyen económicamente al sostenimiento del Sindicato, que son parte integral y constituyen el mismo.

Dicha difusión se contrató en atención al legítimo ejercicio de nuestra libertad de expresión, garantía que a favor del gobernado consagra el Artículo 6º Constitucional, el cual en su tenor literal siguiente establece:

(Se transcribe)

En ese sentido, en ejercicio de dicha Garantía y con la finalidad de defender y salvaguardar de manera urgente tanto los derechos laborales como la integridad física, moral y social de los Trabajadores de la Educación que constituyen el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ante la creciente descalificación que en forma general y de manera sistemática venían realizando los Medios Masivos de Comunicación, hacia la labor docente con el objeto de crear una confusión en la sociedad, desprestigiando y causando daños y perjuicios en detrimento y menoscabo a la imagen de los verdaderos maestros comprometidos con su labor y vocación cuya prioridad es la formación de los educandos en pro de la construcción de una mejor sociedad y que no deben ser confundidos con los que al ausentarse de las aulas, privan a la niñez de un Derecho Humano que es la Educación.

A mayor abundamiento, la difusión en cita era necesaria para contrarrestar el daño moral, que inexorablemente venía perjudicando a los Trabajadores de la Educación agremiados a la Organización Sindical que represento.

En este orden de ideas, la génesis de la contratación de los promocionales de mérito consistió en difundir entre la ciudanía información real, objetiva y congruente, de las actividades que ordinariamente realiza el Sindicato que represento a favor de la educación en nuestro país, y precisar las diferencias sustanciales que existen entre el SNTE y la CNTE, con el objeto de que la sociedad contara con todos los elementos suficientes que le permitieran forjarse un criterio ecuánime, respecto de los Maestros y ciudadanos que forman parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

En ningún momento, la contratación de dichos espacios tuvo como finalidad la realización de actos de promoción personal con fines políticos o electorales por parte de algún miembro del Sindicato. Tampoco, tuvo como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a un cargo de elección popular.

Conductas que, de haberse cometido, encuadrarían en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 135, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, resulta atinente señalar que durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006 diversos partidos políticos, precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, así como personas físicas y morales, decidieron, como una estrategia político electoral y con la finalidad de ganar adeptos o fijar su punto de vista respecto del acontecer de dicho proceso comicial federal, contratar tiempos en radio y televisión.

Al no existir dentro del marco jurídico electoral vigente en dicha época, alguna prohibición al respecto, el IFE, en un primer momento, se encontró jurídicamente imposibilitado para conocer respecto de dichas conductas e imponer algún tipo de sanción.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a diversas solicitudes y quejas por parte de algunos partidos y coaliciones políticas, determinó que el Instituto Federal Electoral, como organismo público autónomo, encargado de organizar las elecciones federales y supervisar que las mismas se desarrollen con total legalidad, debía conocer respecto de dichas conductas, a través de un procedimiento especial o sumario, de naturaleza dispositiva (en el cual las partes son las que aportan medios probatorios), que se desahogará en aproximadamente una semana.

Dicha circunstancia, constituyó uno de los principales motivos que dieron origen a la reforma constitucional y legal 2007-2008, en donde se estableció, entre otras cosas, la prohibición para los partidos políticos, precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular, así como para cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los diversos actores políticos en cuestión.

La prohibición de mérito, por lo que hace a las personas físicas o morales, se encuentra establecida en los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El origen de dicha prohibición, versó en impedir que sujetos ajenos a los procesos electorales federales tuviesen un grado de intervención en el mismo (contratando tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o favor o en contra de partidos políticos y candidatos), procurando que todos los actores políticos compitieran bajo las mismas condiciones de equidad e igualdad.

Esto es, cualquier persona física o moral puede contratar tiempos en radio y televisión con la finalidad de promocionar una actividad comercial, publicitaria o

empresarial, incluso, con el objeto de fijar su postura respecto de temas de interés social, puesto que dicha actividad se encuentra contemplada dentro del ejercicio del derecho de la libre manifestación de ideas consagrado en nuestra Carta Magna.

Sin embargo, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo. Por lo que hace al ámbito electoral, dichas prohibiciones se hacen consistir en que dicha contratación no esté dirigida a la realización de actos de promoción personal con fines políticos o electorales, influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a un cargo de elección popular.

En el caso que nos ocupa, la contratación que realizó el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en modo alguno puede constituir algún esquema de infracción a la normatividad electoral federal, en virtud de que el mensaje primordial que se difundió a través de dichos espacios únicamente se limitó a divulgar entre la sociedad información objetiva de las actividades que ordinariamente realiza este Sindicato a favor de la educación en nuestro país, y señalar las diferencias radicales existentes entre el SNTE y la CNTE.

En ningún momento, el contenido de los promocionales de mérito utiliza frases, imágenes, expresiones, leyendas o emblemas que influyan en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni en contra de algún partido político en específico o sus candidatos registrados.

Esto es, la normatividad electoral federal prohíbe la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la sociedad, o a favor o en contra de los partidos políticos y sus precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular. Bajo este criterio, la contratación de dichos espacios con la única finalidad de defender y salvaguardar, tanto los derechos laborales como la integridad física, moral y social de los Trabajadores de la Educación, ante la creciente descalificación que en forma general venían realizando los medios de comunicación masivos, no constituye ninguna vulneración a nuestra legislación electoral federal.

En concepto de este Sindicato, la información que fue difundida en los promocionales denunciados constituyen ideas y expresiones que aportan elementos que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, y a la mejor comprensión por parte de la ciudadanía respecto de temas de interés social, específicamente dar claridad respecto de la naturaleza y diferencias entre dos entidades, el SNTE y la CNTE que ante la sociedad se pudiesen identificar indistintamente, lo que en modo alguno se puede considerar una transgresión a la normatividad electoral federal.

La calificativa antes conferida, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 11/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- (Se transcribe)

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al valorar la posibilidad de contratar la difusión de los promocionales denunciados, cuidó en exceso el contenido de dichos materiales, particularmente, las expresiones y manifestaciones que se emitieron en los mismos, con la finalidad de respetar nuestro marco jurídico electoral vigente y evitar incurrir en alguna infracción administrativa electoral.

Con base en los argumentos antes esgrimidos, resulta válido arribar a la conclusión de que no existen elementos suficientes para acreditar que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse que los promocionales denunciados fueran a favor o en contra de algún partido político o candidato en específico, o bien, que tuviesen como finalidad primordial influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que resulta procedente desechar la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representado.

(...)"

Tercer requerimiento de información formulado al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

"(...)

requiérase a la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a) Señale con quién realizó la contratación de la difusión de los tres materiales materia del presente procedimiento; b), Indique el período para el cuál contrató dicha difusión así como los canales de televisión y/o estaciones de radio en las que pactó su transmisión, y c) Proporcione los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias.

(…)"

Respuesta del representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación al tercer requerimiento de información que le fue formulado

"(...)

Que por este ocurso, y dentro del término que para el efecto se me otorgó, vengo a dar cumplimiento al requerimiento decretado en su diverso proveído de fecha treinta y uno de julio del año dos mil doce, contenido en el Oficio Número **SCG/7506/2012**, derivado del Expediente con número al rubro indicado y que me fue legalmente notificado el día dos de agosto del año en curso, manifestando para ese efecto lo siguiente:

"...TERCERO. Por lo anterior, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de expeditez con que se rige el presente procedimiento, a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta Autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, por lo que requiérase a la Representante Legal del Sindicato nacional de Trabajadores de la Educación para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la siguiente información: a). señale con quien realizo la contratación de la difusión de los tres materiales materia del presente proveído, b) indique el periodo para el cual contrato dicha difusión así como los canales de televisión y/o estaciones de radio en las que se pactó su transmisión, y c) proporcione los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias..."

Al respecto, en respuesta al requerimiento planteado, a nombre y representación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, me permito manifestar que me encuentro impedido materialmente para atender lo solicitado en virtud de que las televisoras y las radiofusoras fueron omisas en entregarme el contrato correspondiente.

Ahora bien es menester aclarar que la información requerida a mi representada, es concerniente con DOS spots identificados con los númerosRV01442-12 que refiere:

"Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por el aprendizaje de tus hijos... Estos son los maestros de la cente (CNTE) sólo provocan conflictos. Este es un maestro del sente creando el futuro de nuestro país...estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa México; Que no te confundan detrás de la cente (CNTE) hay maestros que no ven por el futuro de tus hijos, el SNTE los maestros que si queremos cambiar a México.

RV01443-12 que señala: "Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que sí queremos cambiar a México."

Como ya se manifestó de lo expuesto con anterioridad no se observan actos u omisiones, ni agravios personales directos o indirectos en contra de terceros, ni se deriva intención diversa a la de velar por los Derechos de los Trabajadores de la Educación, Agremiados a la Organización Sindical que represento.

Es menester subrayar que en ningún momento, la contratación de dichos espacios tuvo como finalidad la realización de actos de promoción personal con fines políticos o electorales por parte de algún miembro del Sindicato. Tampoco, tuvo como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a un cargo de elección popular.

Como podrá observarse de la simple lectura de los promocionales supradichos, no se transgrede precepto legal alguno, toda vez que las expresiones y manifestaciones que se emitieron en el mismo, se hicieron respetando nuestro marco jurídico electoral vigente y no se incurre en alguna infracción administrativa electoral.

Con base en los argumentos antes esgrimidos, resulta válido arribar a la conclusión de que no existen elementos suficientes para acreditar que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse que el promocional denunciado fue a favor o en contra de algún partido político o candidato en específico, o bien, que tuviese como finalidad primordial influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que resulta procedente desechar la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de mi representada.

Por otra parte resulta importante destacar que en el acuerdo de fecha 31 de julio de 2012, se nos requiere "...Señale con quien realizó la contratación de la difusión de los TRES MATERIALES materia de presente procedimiento...", cuando en el presente procedimiento sólo tenemos identificados dos promocionales, que han quedado señalados líneas arriba.

Ahora bien, cabe hacer la aclaración que mediante acuerdo número ACQD-123/2012, de fecha veintiséis de junio del año en curso, emitido por el Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el que se resolvió en su punto primero: "Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los CC. Javier González Rodríguez y Fernando Vargas Martínez, representantes ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto del Senador Pablo Gómez Álvarez y del Partido de la Revolución Democrática, respecto del promocional identificado con la clave RV01442-12 en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo".

Por lo anterior, y con el debido respeto consideramos que resulta inexacto a las actuaciones, el requerimiento hecho con antelación en virtud de que solamente consideraron procedente uno de los promocionales, concretamente el identificado con la clave RV01443-12.

No obstante lo anterior y con la finalidad de evitar retraso en el procedimiento se sugiere que la información solicitada sea requerida a las concesionarias de televisión que han difundido los promocionales supradichos.

(...)"

Asimismo, es preciso señalar que mediante escrito presentado en fecha dieciséis de agosto del año en curso, la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó las siguientes manifestaciones:

"(...)

Mediante escritos de fechas doce de julio y tres de agosto del año en curso, se dio contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad electoral federal a través de los proveídos emitidos los días cinco y treinta y uno de julio de dos mil doce, respectivamente, en los que se me solicitó información y documentación respecto de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio: "RV01442-12", "RV1443-12" y "RV01453-12".

En atención a lo anterior, resulta conveniente aclarar a la autoridad electoral federal, que si bien a través del escrito de fecha doce de julio del año en curso, se proporcionó diversa información respecto del promocional identificado con el número de folio "RV1443-12", lo cierto es que la transmisión del spot de mérito nunca se materializó, en razón de que no fue difundido en ningún canal de televisión.

En efecto, al realizar un análisis minucioso, nos percatamos que la difusión del material identificado con el número de folio "RV1443-12" nunca se llevó a cabo, en razón de que en ningún momento fue transmitido por algún canal de televisión, toda vez que, previo a su transmisión, se solicitó a la empresa televisiva respectiva que no difundiera dicho material.

Así, al dar contestación a los requerimientos de información formulados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se proporcionaron datos relacionados con los materiales identificados con los folios "RV01442-12" y "RV01453-12" (de los cuales no se desconoce su contratación y difusión), y no así del spot "RV1443-12".

En efecto, la contratación de los materiales identificados con los folios " RV01442--12" y "RV01453-12", fue realizada por este Sindicato con la finalidad

de defender y salvaguardar de manera urgente, tanto los derechos laborales como la integridad física, moral y social de los Trabajadores de la Educación que constituyen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ante la creciente descalificación que en forma general venían realizando los medios de comunicación masivos, hacía la labor docente con el objeto de crear una confusión en la sociedad.

Por el contrario, tal y como se ha manifestado con anterioridad, la difusión del promocional identificado con el número de folio "RV1443-12" nunca se materializó, en razón de la solicitud formulada por este Sindicato.

Por último, a efecto de corroborar todo lo anteriormente señalado, respetuosamente se solicita que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se sirva requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, a efecto de que informe si, como resultado del monitoreo de radio y televisión efectuado por dicha Dirección, se detectó, en canales de televisión, la difusión del promocional identificado con el número de expediente "RV1443-12"; de cuya respuesta invariablemente se desprenderá, que en ningún momento se difundió el consabido promocional.

(...)"

De los documentos antes referidos se advierte lo siguiente:

- Que según el representante legal de dicho sindicato la contratación de los promocionales de mérito consistió en difundir entre la ciudanía información real, objetiva y congruente, de las actividades que ordinariamente realiza el Sindicato a favor de la educación en nuestro país, y precisar las diferencias sustanciales que existen entre el SNTE y la CNTE.
- Que los promocionales de referencia se financiaron con las aportaciones hechas por los Trabajadores de la Educación que contribuyen económicamente al sostenimiento del Sindicato, que son parte integral y constituyen el mismo.
- Que dicha difusión se contrató en atención al legítimo ejercicio de su libertad de expresión, garantía que a favor del gobernado consagra el Artículo 6º Constitucional.
- Que la finalidad de la difusión de los promocionales fue defender y salvaguardar de manera urgente tanto los derechos laborales como la integridad física, moral y social de los Trabajadores de la

Educación que constituyen el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ante la creciente descalificación que en forma general y de manera sistemática venían realizando los Medios Masivos de Comunicación, hacia la labor docente con el objeto de crear una confusión en la sociedad, desprestigiando y causando daños y perjuicios en detrimento y menoscabo a la imagen de los verdaderos maestros comprometidos con su labor.

- Que concepto de este Sindicato, la información que fue difundida en los promocionales denunciados constituyen ideas y expresiones que aportan elementos que contribuyen a la formación de una opinión pública libre.
- Que el hecho de que en el promocional identificado con el numero de folio "RV01443-12" se utilicen las frases: "Estos son los maestros de la CNTE que trabajan para los partidos de izquierda." y "Detrás de la CNTE están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México.", no implica por sí mismo la existencia de una infracción a la normatividad electoral federal, puesto que, como se ha expresado con anterioridad, dichas expresiones no influyen en las preferencias electorales del ciudadano, ni son a favor o en contra de algún partido político o candidato en especifico.
- Que no existen elementos suficientes para acreditar que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse que los promocionales denunciados fueran a favor o en contra de algún partido político o candidato en especifico, o bien, que tuviesen como finalidad primordial influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que si bien a través del escrito de fecha doce de julio del año en curso, se proporcionó diversa información respecto del promocional identificado con el número de folio "RV1443-12", lo cierto es que la transmisión del spot de mérito nunca se materializó, en razón de

que no fue difundido en ningún canal de televisión, pues se solicitó a la empresa televisiva respectiva que no difundiera dicho material.

 Que se proporcionaron datos relacionados con los materiales identificados con los folios RV01442-12 y RV01453-12 (de los cuales no se desconoce su contratación y difusión), y no así del spot RV1443-12.

Asimismo, se requirió información a las personas morales Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; Canal 23 de Ensenada S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.: Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.: José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón; Multimedios Televisión, S. A. de C. V.; Patronato para instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz, A.C.; Radio Televisión, S. A. de C. V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisora de Calimex, S. A. de C. V.; Televisora de Cancún, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S. A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V. en los siguientes términos:

"(...)

- a) Mencione si el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó la contratación de la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453-12, cuyo contenido se encuentra en el disco compacto anexo al oficio respectivo, con la concesionaria que representa;
- **b)** De ser afirmativa su respuesta indique quien realizó el pago de dicha contratación, proporcionando los contratos, facturas, recibos y demás documentos que acrediten dichas circunstancias, y
- c) Mencione el período para el cual fue contratada la difusión de los mismos

(....)"

Contestación del representante legal de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.

"(...)

En atención al oficio que se le ha remitido a mi representada con referencia SCG/824/2012 de fecha 2 de agosto del año en curso, con el cual se solicita se proporcione información relativa a la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453-12, los cuales se asocial al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a continuación me permito exponer lo siguiente:

Como es del conocimiento de esta autoridad, mi representada opera a través de un contrato de afiliación como repetidora de tiempo completo de la estación de origen identificada con las siglas XEQ-TV, que transmite la señal del canal 9 de la ciudad de México, motivo por el que salvo las pautas que este Instituto nos ordena cumplir, la estación televisora XEDK-TV de mi poderdante se limita a retransmitir en forma íntegra la señal de la estación de origen mencionada.

Por lo anterior nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información que este Instituto nos está requiriendo, respecto a la difusión y contratación de los promocionales ya referidos.

Asimismo, consideramos que la información requerida seguramente le será proporcionada a esa autoridad por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEQ-TV canal 9 de la Ciudad de México, la cual viene también citada en el oficio que se responde.

(...)"

Contestación del representante legal de José de Jesús Partida Villanueva

"(...)

Como es del conocimiento de esta autoridad mi representada opera a través de un contrato de afiliación como repetidora de la estación de origen identificada con las siglas XHGC-TV que transmite la señal de canal 5 de la Ciudad de México, motivo por el que salvo las pautas que este Instituto nos ordena cumplir, la estación televisora XHTX-TV de mi poderdante se limita a retransmitir en forma íntegra la señal de la estación antes mencionada.

Por lo anterior nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información que este Instituto nos está requiriendo, respecto a la difusión y contratación de los promocionales ya referidos.

Asimismo, consideramos que la información requerida seguramente le será proporcionada a esa autoridad por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHGC-TV canal 5 de la Ciudad de México, la cual viene también citada en el oficio que se responde.

(...)"

Contestación del representante legal de Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; Canal 23 de Ensenada S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V., Radio Televisión, S. A. de C. V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.. Televimex, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Televisora de Calimex, S. A. de C. V.; Televisora de Navojoa, S. A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V.

"(...)

- a) Únicamente los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12 fueron retransmitidos por mis representadas, en lo que concierne el RV01443-12 no fue difundido por éstas.
- b) Las difusiones objeto del presente requerimiento, fueron transmitidas derivado de la relación contractual celebrada entre las partes, el Sindicato de Trabajadores de la Educación y Televisa, S.A. de C.V., por concepto de tiempo publicitario.
- c) El servicio fue contratado el 7 de junio de 2012, por el Sindicato de Trabajadores de la Educación a través del C. Pedro Ramírez Campuzano... lo que acredito con el Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios número DF120807 celebrado entre Televisa, S.A. de C.V. y dicha agrupación sindical, que se adjunta como anexo único.

Cabe señalar que el contrato que se adjunta incluye la transmisión de diversos promocionales, entre los cuales se encuentran los referidos en el requerimiento que nos concierne.

d) La difusión de los promocionales precitados en incisos anteriores, fue dentro del periodo del mes de junio a agosto del presente año.

(...)"

Contestación del representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

"(...)

Mediante escrito de 29 de junio de 2012, mi representada le hizo saber al C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que ninguna de las emisoras que tiene concesionadas en el País, transmitieron el promocional que ese Instituto identifica como RV01443-12, por lo que se solicitó subsanar el error en el reporte de monitoreo base del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias número ACQD-123-2012 que detectó la transmisión de dicho promocional en las estaciones XHCOL-TV canal 3 en el estado de Colima y XHFN-TV Canal 7 en el estado de Nuevo León.

Para acreditar lo anterior, acompaño al presente ocurso copia del escrito de mi representada mencionado en el párrafo que antecede como **anexo 1**.

En consecuencia ratifico esa H. Secretaría del Consejo General, que Televisión Azteca, S.A. de C.V. nunca ha transmitido ni celebrado acto jurídico alguno cuyo objeto sea el promocional RV01443-12 en ninguna de las estaciones de las que es concesionaria.

Ahora bien, respecto a los puntos cuestionados y exclusivamente respecto de los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12, le preciso:

En respuesta al **inciso a**) del requerimiento que se desahoga le informo que fue precisamente el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación quien ordenó la transmisión de los promocionales con las claves RV01442-12 y RV01453-12, en las redes nacionales Azteca 7 y Azteca 13.

Por lo que hace al **inciso b)** del requerimiento que nos ocupa, le informo que la transmisión de las claves RV01442-12 y RV01453-12 forma parte de un contrato marco a celebrarse con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual, a esta fecha no se ha formalizado debido a que sus representantes se encuentran fuera de la Ciudad de México por lo que no ha sido posible su suscripción, pero en cuanto ello suceda mi representada dará cuenta de ello a esa Autoridad.

En contestación al **inciso c**) de su solicitud de información, remito a usted los reportes de transmisión con los promocionales con las claves RV01442-12 y RV01453-12 que acompaño a este escrito como **anexo 2**.

Expuesto lo anterior, manifiesto a esta Autoridad que, del contenido de los promocionales con las claves RV01442-12 y RV01453-12 no se desprende que su objeto haya sido el de hacer promoción a favor o en contra de candidato o partido político alguno, por lo que en el caso que nos ocupa no se está en presencia de propaganda político electoral que sea materia de juicio o procedimiento sancionador alguno por parte de esa Institución.

(...)"

Contestación del representante legal de Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.

"(...)

Con relación a los promocionales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453-12 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no fueron contratados por mi representada, ya que como es del conocimiento de esa H. Autoridad, mi representada es una estación repetidora del canal 4 XHTV-TV, por lo tanto las transmisiones efectuadas se llevan a cabo conforme a la pauta que dicha señal origina, desconociendo, mi representada las contrataciones que pudiera o no tener la concesionaria de la señal de origen.

(...)"

Contestación del representante legal de Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V.

"(...)

Como ya se ha hecho del conocimiento de esta autoridad en otras ocasiones, mi representada opera a través de un contrato de afiliación como repetidora de la estación de origen identificada con las siglas XEQ-TV, que transmite la señal del canal 9 de la Ciudad de México, motivo por el que salvo las pautas que este Instituto nos ordena cumplir, mi poderdante se limita a retransmitir en forma íntegra la señal de la estación antes mencionada.

Por lo anterior nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información que este Instituto nos está requiriendo, respecto a la difusión y contratación de los promocionales ya referidos.

Asimismo, consideramos que la información requerida seguramente le será proporcionada a esa autoridad por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEQ-TV canal 5 de la Ciudad de México, la cual viene también citada en el oficio que se responde.

En vista de lo anterior, con relación a las interrogantes contenidas en los incisos a) a c) del acuerdo TERCERO de su requerimiento, con independencia de si los promocionales en investigación en efecto se difundieron en la señal que mi mandante retransmite, afirmo que mi representada no celebró contrato o acuerdo alguno con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para la difusión de los promocionales investigados, ni obtuvo una contraprestación o beneficio pecuniario por la difusión de los mismos por los motivos ya apuntados.

(...)"

Contestación del representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V.

"(...)

Respuesta: la citada organización sindical no realizó contratación para la difusión de los promocionales citados en la estación televisora comercial XHA-TV.

. . .

Respuesta: por las razones expuestas en la contestación anterior, no corresponde dar respuesta a esta solicitud y tampoco proporcionar la documentación requerida.

. . .

Respuesta: como se dijo antes el sindicato no contrató la difusión de promocionales y, consecuentemente, no pudieron establecerse tiempos para transmitirlos

(...)"

Contestación del representante legal de Lucía Pérez Medina, Viuda de Mondragón

"(...)

Respecto al punto A:

Con respecto a la difusión y programación de los promocionales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453-12, esta empresa no ha celebrado ningún contrato con el SNTE ni ha programado pauta local alguna de dichos promocionales ya que estos se manejan en contenidos nacionales a los cuales la empresa no contó con una indicación de bloqueo, por lo que la empresa no tiene en su base de datos dicho promocional.

Respecto al punto B:

La empresa no ha celebrado ningún contrato o convenio de transmisión de dicho promocional por lo que no se recibió pago alguno.

Respecto al punto C:

La empresa no cuenta con una pauta de este material ya que el manejo del mismo proviene de una programación nacional la cual solo retransmitimos.

(...)"

Contestación del representante legal de la Televisora XHVSL-TV Canal 8

"(...)

En cuanto al inciso a) me permito manifestar que esta televisora no ha realizado contratación alguna con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

En cuanto al inciso b) no aplica puesto que mi respuesta en el inciso que antecede es negativa.

En cuanto al inciso c) tampoco aplica ya que en el inciso a) mi respuesta fue negativa; asimismo informo que esta empresa televisora nunca ha comercializado por la transmisión de estos promocionales de carácter político.

(...)"

Contestación del representante legal de Comunicación 2000 S.A. de C.V.

"(...)

Por tal motivo, informo a esa H autoridad, que en contestación a lo requerido manifiesto que: El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación "NO" realizó contratación laguna con mi representada para la difusión de los promocionales RV01442-12, RV01443-12 y RV01453-12.

Cabe aclarar que dichos promocionales fueron difundidos mediante la señal que se tiene arrendada de las 15:00 a las 24:00 hrs de lunes a viernes y de 11:00 a 24:00 hrs sábados y domingos a la empresa Televimex, S.A. de C.V. quien transmite la señal de Galavisión desde la Ciudad de México, misma que no se puede bloquear ni modificar su contenido por obligaciones contractuales expuestas en el contrato privado entre mi representada y la empresa Televimex S.A. de C.V.

(...)"

Contestación del representante legal de T.V. de Culiacán S.A. de C.V.

"(...)

Que con fecha 28 de agosto del año en curso, mi representada fue requerida para que informara dentro del plazo de tres días, si el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, había realizado algún contrato de difusión con mi mandante, razón por la cual y al encontrarnos dentro de dicho término concedido, les manifiesto que dicho Sindicato no realizó ningún tipo de contratación para la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453-12, por consecuencia, no se realizó ningún pago a mi mandante al no haber existido contrato alguno con dicho Sindicato.

(...)"

Contestación del representante legal de José Humberto y Luicille Martínez Morales y Televisión de Michoacán

"(...)

Como es del conocimiento de esta autoridad, mis representadas operan a través de un contrato de afiliación como repetidoras de las estaciones de origen identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 y XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México, motivo por el que salvo las pautas que este Instituto nos ordena cumplir, mis poderdantes se limitan a retransmitir en forma íntegra la señal de la estación antes mencionada.

Por lo anterior nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información que este Instituto nos está requiriendo, respecto a la difusión y contratación de los promocionales ya referidos.

Asimismo, consideramos que la información requerida seguramente le será proporcionada a esa autoridad por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones XEW-TV canal 2 y XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México, la cual viene también citada en el oficio que se responde.

(...)"

Contestación del representante legal de Comunicación del Sureste S.A. de C.V.

"(...)

Como ya se ha hecho del conocimiento de esta autoridad, en otras ocasiones, mi representada opera a través de un contrato de afiliación como repetidoras de las

estaciones de origen identificadas con las siglas XEQ-TV, que transmite la señal del Canal 9 de la Ciudad de México, motivo por el que salvo las pautas que este Instituto nos ordena cumplir, mi poderdante se limita a retransmitir en forma íntegra la señal de la estación antes mencionada.

Por lo anterior nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información que este Instituto nos está requiriendo, respecto a la difusión y contratación de los promocionales ya referidos.

Asimismo, consideramos que la información requerida seguramente le será proporcionada a esa autoridad por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEQ-TV Canal 9 de la Ciudad de México, la cual viene también citada en el oficio que se responde.

En vista de lo anterior, con relación a las interrogantes contenidas en los incisos a) a c) del acuerdo TERCERO de su requerimiento, con independencia de si los promocionales en investigación en efecto se difundieron en la señal que mi mandante retransmite, afirmo que mi representada no celebró contrato o acuerdo alguno con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para la difusión de los promocionales investigados, ni obtuvo una contraprestación o beneficio pecuniario por la difusión de los mismos por los motivos ya apuntados.

(...)"

Contestación del representante legal de Multimedios Televisión S.A. de C.V.

"(...)

Afín de dar respuesta a lo anterior se manifiesta **QUE MI MANDANTE NO CELEBRÓ NINGUNA OPERACIÓN DE ÍNDOLE MERCANTIL O CIVIL** con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, razón por la cual en obviedad de situaciones no le son aplicables las preguntas contenidas en los incisos b) y c) del oficio SCG/8247/2012

(...)"

Contestación del representante legal de Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.

"(...)

Al respecto, doy respuesta a la información solicitada en los términos siguientes:

a) Canal 9 en su tiempo local, el cual es de: 06:00 a 13:00 y 19:00 a 20:00 horas lunes a viernes, sábado y domingo de 07:00 a 11:00 horas, NO ha

- tenido ninguna contratación con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, respecto de los promocionales a que se refiere el requerimiento.
- b) En virtud de que la pregunta anterior es negativa, se reitera que NO existe ningún documento, ya que no existió ninguna contratación.
- c) En virtud de que no existió contrato alguno no hubo transmisión en nuestro tiempo local.

(...)"

Contestación del representante legal de Televisora de Cancún, S.A. de C.V.

"(...)

Con relación a los promocionales identificados con la claves RV01442-12, RV01443-12 y RV01453-12 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no fueron contratados por mi representada, ya que como es del conocimiento de esa H. autoridad, mi representada es una estación repetidora del canal 4 XHTV, por lo tanto las transmisiones efectuadas se llevan a cavo conforme a la pauta que dicha señal origina, desconociendo, mi representada, las contrataciones que pudiera o no tener la concesionaria de la señal de origen.

(...)"

Contestación del representante legal de Televisión de la Frontera, S.A.

"(...)

Esta Televisora NO transmitió absolutamente nada de ese Sindicato y de ninguna otra fuente que no sea INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL directamente.

(...)"

Contestación del representante legal de Sucesión de Beatriz Molinar Fernández

"(...)

Respuesta: la citada organización sindical no realizó contratación para la difusión de los promocionales citados en la estación televisora comercial XHMH-TV.

. . .

Respuesta: por las razones expuestas en la contestación anterior, no corresponde dar respuesta a esta solicitud y tampoco proporcionar la documentación requerida.

...

Respuesta: como se dijo antes, el sindicato no contrató la difusión de promocionales, y, consecuentemente, no pudieron establecerse tiempos para transmitirlos.

(...)"

Contestación del representante legal de Patronato para instalar repetidoras, canales de televisión en Coatzacoalcos Veracruz A.C.

"(...)

... como ya se hizo de su conocimiento en otras ocasiones, mi representada retransmite la señal de la estación XEQ-TV Canal 9 de la Ciudad de México, tal como se encuentra debidamente documentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, motivo por el que salvo las pautas que este Instituto nos ordena cumplir, mi poderdante se limita a retransmitir en forma íntegra la señal de la estación antes mencionada.

Por lo anterior nos encontramos imposibilitados para proporcionar la información que este Instituto nos está requiriendo, respecto a la difusión y contratación de los promocionales ya referidos.

Asimismo, consideramos que la información requerida seguramente le será proporcionada a esa autoridad por Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEQ-TV Canal 9 de la Ciudad de México, la cual viene también citada en el oficio que se responde.

En tales circunstancias, con relación a las interrogantes contenidas en los incisos a) a c) del acuerdo TERCERO de su requerimiento, con independencia de si los promocionales en investigación en efecto se difundieron en la señal que mi mandante retransmite, afirmo que mi representada no celebró contrato o acuerdo alguno con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para la difusión de los promocionales investigados, ni obtuvo una contraprestación o beneficio pecuniario por la difusión de los mismos por las razones ya apuntados.

(...)"

Contestación del representante legal de Televimex, S.A. de C.V.

"(...)

- a) Con relación a la difusión del spot identificado con la clave RV01442-12 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, le informo que este no fue transmitido por mi representada a través de alguna de sus estaciones.
- b) Por consiguiente, no existe contrato alguno que acredite alguna relación contractual entre dicha agrupación sindical y/o persona física y mi representada, que acredite la compra de tiempo en televisión para la transmisión de dicho material, en consecuencia, no estamos en condiciones de dar respuesta a los incisos b) al e).
- c) Como en su oportunidad se informó a esa H. autoridad mediante escrito FMD/493/2012 con el que se dio respuesta al diverso SCG/8238/2012, únicamente los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12 fueron transmitidos por mi representada XEQ-TV Canal 9 y por sus estaciones repetidoras, propias y/o afiliadas.

De las contestaciones antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que las personas morales Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; Canal 23 de Ensenada S. A. de C. V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Compañía Televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V., Radio Televisión, S. A. de C. V.; Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.. Televimex, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Televisora de Calimex, S. A. de C. V.; Televisora de Navojoa, S. A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V. y XHCC Televisión, S.A. de C.V. operan a través de un contrato de afiliación como repetidoras de tiempo completo y únicamente difundieron los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12 fueron retransmitidos, en lo que concierne el RV01443-12 no fue difundido por éstas.
- Que las difusiones antes referidas fueron transmitidas derivado de la relación contractual celebrada entre las partes, el Sindicato de Trabajadores de la Educación y Televisa, S.A. de C.V., por concepto de tiempo publicitario, dentro del periodo del mes de junio a agosto del presente año.

- Que fue el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación quien ordenó la transmisión de los promocionales con las claves RV01442-12 y RV01453-12, en las redes nacionales Azteca 7 y Azteca 13.
- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. nunca ha transmitido ni celebrado acto jurídico alguno cuyo objeto sea el promocional RV01443-12 en ninguna de las estaciones de las que es concesionaria.
- Que del contenido de los promocionales con las claves RV01442-12 y RV01453-12 no se desprende que su objeto haya sido el de hacer promoción a favor o en contra de candidato o partido político alguno, por lo que en el caso que nos ocupa no se está en presencia de propaganda político electoral que sea materia de juicio o procedimiento sancionador alguno por parte de esa Institución.
- Que las personas morales TV Diez, S.A. de C.V., Lucía Pérez Medina, Viuda de Mondragón, Televisora XHVSL-TV Canal 8, Comunicación 2000 S.A. de C.V., T.V. de Culiacán S.A. de C.V., Multimedios Televisión S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, no celebraron ningún contrato con el SNTE ni han programado pauta local alguna de dichos promocionales.

Las respuestas dadas por el representante legal del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación, así como de las personas morales antes mencionadas a los requerimientos de información formulados, deben estimarse como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio sólo generan meros indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del código federal electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Al respecto, esta autoridad considera pertinente señalar el contenido de los promocionales denunciados a efecto de tener una mejor comprensión de los hechos controvertidos.

Contenido del promocional RV01443-12

"Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por la educación de tus hijos. Estos son los maestros de la cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda. Este es un maestro del sente (SNTE) que ama a México. Estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa nuestro país. Detrás de la cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México. El sente (SNTE) los maestros que si queremos cambiar a México"







Contenido del promocional RV01442-12

"Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por el aprendizaje de tus hijos, estos son de la cente (CNTE) que sólo provocan conflictos, este es un maestro del sente (SNTE) creando el futuro de nuestro país; estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) hay maestros que no ven por el futuro de tus hijos. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México"







Contenido del promocional RV01453-12

"Este es un maestro del sente (SNTE) que prepara a buenos mexicanos, estos son de la cente (CNTE) que preparan marchas y generan violencia, este es un maestro del sente (SNTE) que apoya la educación; estos son de la cente (CNTE) que apoyan el conflicto y las agresiones. Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) están grupos violentos que no aman a México. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México"







Ahora bien, es preciso señalar que no se tiene por acreditada la difusión del promocional identificado con la clave RV01443-12, el cual fue denunciado por el Partido de la Revolución Democrática y el entonces Senador Pablo Gómez Álvarez, ello es así ya que de las constancias que integran el caudal probatorio en los presentes autos, en específico, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva

de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del que se advierte que en una segunda validación se identificó que el contenido mostrado en el testigo (en el que se había señalado la detección de dicho promocional) no correspondía al folio RV01443-12, sino en realidad al filio RV01453-12, **cuyo contenido es similar** al promocional inicialmente reportado.

Lo anterior, se corrobora con las manifestaciones realizadas por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. a través de sus escritos de fechas veintinueve de junio y treinta y uno de agosto del año en curso, en los que aclaró a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que su representada ni ninguna de sus emisoras concesionarias en el país transmitieron el promocional número RV01443-12, solicitando subsanar el error mencionado.

Asimismo, de las declaraciones vertidas por la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se advierte que, si bien aceptó la contratación del mismo, lo cierto es que no se materializó su difusión, toda vez que dicha agrupación solicitó que no se difundiera, hecho que también fue confirmado por las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V. quienes indicaron que únicamente se difundieron los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12.

Evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la difusión de los promocionales identificados con las claves **RV01442-12 y RV01453-12**, lo anterior es así derivado del reporte de monitoreo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como de los escritos signados por los representantes legales de Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante los cuales se advierte la contratación que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó con dichas empresas con recursos aportados por los miembros de dicha asociación.

De lo anterior se concluye que:

- Únicamente se acreditó la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12.
- No se acreditó la difusión del promocional identificado con la clave RV01443-12.

ATRIBUIDA AL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL RV01443-12. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafo 4; 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación de propaganda difundida en televisión en especifico los materiales referidos dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", esta autoridad no tuvo por acreditada la difusión del promocional identificado con la clave RV01443-12 cuyo contenido señala "Estos son los maestros de la Cente (CNTE) que trabajan para los partidos de izquierda" y "Detrás de la Cente (CNTE) están los grupos radicales de izquierda que sólo buscan desunir a México", el cual fue denunciado por el Partido de la Revolución Democrática y el entonces Senador Pablo Gómez Álvarez, ello es así ya que de las constancias que integran el caudal probatorio en los presentes autos, en específico, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del que se advierte que en una segunda validación se identificó que el contenido mostrado en el testigo (en el que se había señalado la detección de dicho promocional) no correspondía al folio RV01443-12, sino en realidad al filio RV01453-12, cuyo contenido es similar al promocional inicialmente reportado.

Lo anterior, se corrobora con las manifestaciones realizadas por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. a través de sus escritos de fechas veintinueve de junio y treinta y uno de agosto del año en curso, en los que aclaró a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que su representada ni ninguna de sus emisoras concesionarias en el país transmitieron el promocional número RV01443-12, solicitando subsanar el error mencionado.

Asimismo, de las declaraciones vertidas por la representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se advierte que, si bien aceptó la contratación del mismo, lo cierto es que no se materializó su difusión, toda vez que dicha agrupación solicitó que no se difundiera, hecho que también fue

confirmado por las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V. quienes indicaron que únicamente se difundieron los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12.

Derivado de lo antes expuesto, es de referir que al no haberse acreditado la transmisión del promocional número **RV01443-12**, esta autoridad estima que no existe materia para poder realizar un pronunciamiento de fondo y en consecuencia se debe declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador derivado de la contratación de propaganda difundida en televisión en especifico los materiales referidos dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafo 4; 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SINDICATO NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES RV01442-12 Y RV01453-12. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar si el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 3 y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafo 4; 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación de propaganda difundida en televisión en específico los materiales referidos dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos; así como por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, y a efecto de lograr una mejor comprensión en el estudio del presente asunto, es preciso señalar que se realizará un análisis por separado respecto de las conductas denunciadas, por lo que se atenderá en primera instancia lo relativo a la contratación de propaganda difundida en televisión dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos y posteriormente se abocará a lo tocante a la denigración y calumnia al Partido de la Revolución Democrática.

A. Estudio respecto de la contratación de propaganda difundida en televisión dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos.

Ahora bien, corresponde el turno del estudio de los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12, en ese sentido, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(…)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
- 7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(…)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

- 1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
- 3. <u>Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias </u>

electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en

específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que

como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

En la especie y como quedó establecido en el apartado de "existencia de los hechos", esta autoridad tuvo por acreditada la contratación y difusión de los promocionales antes referidos, lo anterior es así de conformidad con los informes presentados el veintisiete de junio, nueve y treinta de julio del presente año, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así

como de lo manifestado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A de C.V., materiales cuyo contenido es del tenor siguiente:

Promocional RV01442-12

"Este es un maestro del sente (SNTE) que trabaja por el aprendizaje de tus hijos, estos son de la cente (CNTE) que sólo provocan conflictos, este es un maestro del sente (SNTE) creando el futuro de nuestro país; estos son de la cente (CNTE) a los que no les importa Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) hay maestros que no ven por el futuro de tus hijos. El sente (SNTE), los maestros que sí queremos cambiar a México"







Promocional RV01453-12

"Este es un maestro del sente (SNTE) que prepara a buenos mexicanos, estos son de la cente (CNTE) que preparan marchas y generan violencia, este es un maestro del sente (SNTE) que apoya la educación; estos son de la cente (CNTE) que apoyan el conflicto y las agresiones. Que no te confundan, detrás de la cente (CNTE) están grupos violentos que no aman a México. El sente (SNTE), los maestros que sí gueremos cambiar a México"







De lo anterior se tiene que aun cuando se tiene por acreditada la contratación de los promocionales referidos, es de hacer notar que del contenido de los mismos no es posible desprender que se actualice la difusión de propaganda dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos, toda vez que únicamente se refiere a las diferencias que existen entre la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que de forma alguna hacen alusión a partido político alguno.

En este sentido, es de refiere que la propaganda denunciada, sólo contiene características que a juicio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación dan a conocer a la sociedad los elementos que caracterizan a los maestros y ciudadanos que forman parte de las agrupaciones referidas, situación que de modo alguno afecta en el ámbito de la materia, pues no constituyen expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos políticos, es decir, el contenido de los promocionales carecen de contenido electoral.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la contratación de propaganda difundida en televisión fue dirigida a influir a favor o en contra de partidos políticos transgrediendo lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4; 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado **infundado.**

B. Estudio respecto de la a la denigración y calumnia al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, corresponde el turno del estudio de los promocionales identificados con las claves RV01442-12 y RV01453-12, en ese sentido, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo

que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

. . .

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

. . .

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

- 1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
- 2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
- Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
- 4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

- 5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
- 6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con

determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

Asimismo, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de las asociaciones políticas tienen también derechos y obligaciones similares a las de los partidos políticos, por lo que se deben considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, las agrupaciones políticas deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un <u>análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo</u> <u>del contenido</u> de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente "lo que no se puede decir" en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza "casuística, contextual y contingente".

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria

-

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *"Free Speech and the Prior Restraint Doctrine"*, New York, Boulder: Westview, 1996.

del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero:
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y
- Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Ahora bien, por lo que respecta al estudio de los promocionales identificados con las claves **RV01442-12 y RV01453-12**, y como quedó sentado en el apartado de "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", esta autoridad tuvo por acreditada la existencia y difusión de los promocionales antes referidos, lo anterior es así de conformidad con los informes presentados el veintisiete de junio, nueve y treinta de julio del presente año, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en los que se informó que se detectó la difusión en televisión de los materiales números RV01442-12 y RV01453-12.

Lo anterior, se corroboró de las manifestaciones realizadas por la apoderada y representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de los representantes legales de Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante las cuales se advierte la contratación que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizó con dichas empresas con recursos aportados por los miembros de dicha asociación.

Como se advierte de los preceptos jurídicos trasuntos en las consideraciones de orden general, lo que la normativa comicial federal proscribe es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, se aprecia que la propaganda a la cual se refiere los quejosos, corresponde a publicidad contratada por el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

Lo anterior, en razón de que se dicha agrupación admitió la contratación de los promocionales en atención al legítimo ejercicio de su libertad de expresión, garantía que consagra el artículo 6º Constitucional, especificando que su finalidad era defender y salvaguardar de manera urgente tanto los derechos laborales como la integridad física, moral y social de los Trabajadores de la Educación que constituyen el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ante la creciente descalificación que en forma general y de manera sistemática venían realizando los Medios Masivos de Comunicación, hacia la labor docente con el objeto de crear una confusión en la sociedad, desprestigiando y causando daños y perjuicios en detrimento y menoscabo a la imagen de los verdaderos maestros comprometidos con su labor.

En ese sentido, esta autoridad estima que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien ordenó la difusión de dicha propaganda, no se encuentra regulado por la normativa comicial federal como sujeto de derecho susceptible de llevar a cabo la conducta denunciada, toda vez que la hipótesis normativa supuestamente transgredida únicamente puede ser cometida por un instituto político.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante es para los partidos políticos, en cuanto a la contratación de propaganda político o electoral cuyo contenido debe de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, pero no así para las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos como acontece en la especie, por lo que no se puede establecer un juicio de reproche al Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, tal como lo señalaron los denunciantes.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la

propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

En esa tesitura, se considera que conforme al marco constitucional y legal aplicable al caso concreto, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que contrató la difusión de los materiales denunciados no es sujeto de regulación vinculado al cumplimiento de las hipótesis normativas referidas, es decir, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación no es sujeto activo o sujeto legitimado para cometer la infracción electoral de denigración y calumnia, pues sólo lo puede ser un partido político; además que el propio contenido de los promocionales denunciados tienen relación alguna con la materia electoral y de ninguna forma puede considerarse denigratorio, de la de ahí que se considere que el presente asunto es infundado.

A mayor abundamiento y tal como se estableció en apartado a) del presente Considerando, el contenido de los promocionales que se analizan, no denigran ni calumnian a partido político, ni persona alguna, toda vez que únicamente se refiere a las supuestas diferencias que existen entre la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, situación que de modo alguno constituyen expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos políticos.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que se transgrede lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 352, párrafo 1, inciso b) y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a los materiales identificados con las claves **RV01442-12 y RV01453-12**, debe ser declarado **infundado**.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LAS PERSONAS MORALES TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y AGENCIA DIGITAL, S.A. DE C.V. (MILENIO TELEVISIÓN). Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar lo relativo a la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 350, párrafo 1, incisos b), y 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la presunta difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por parte de las personas morales referidas.

Al respecto, esta autoridad estima que al no haberse acreditado la difusión del material RV01443-12 y toda vez que respecto a los diversos número RV01442-12 y RV01453-12 se determinó que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien ordenó la difusión de dicha propaganda, no se encuentra regulado por la normativa comicial federal como sujeto de derecho susceptible de llevar a cabo la conducta denunciada, toda vez que la hipótesis normativa supuestamente transgredida únicamente puede ser cometida por un instituto político, además que los promocionales denunciados carecen de contenido electoral y de ninguna forma son denigratorios, no ha lugar a establecer un juicio de reproche a las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), pues no existe violación en materia electoral por la difusión de propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo antes referido, se considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), debe declararse **infundado**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución no existen elementos suficientes para satisfacer la hipótesis normativa consistente en la difusión de propaganda ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por tanto, los denunciados no son susceptibles de ser sancionados por esta autoridad.

DÉCIMO PRIMERO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación** respecto del promocional identificado con la clave **RV01443-12** en términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación** respecto de los promocionales identificados con las claves **RV01442-12** y **RV01453-12** en términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO INCISO A)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación** respecto de los promocionales identificados con las claves **RV01442-12 y RV01453-12** en términos de lo expuesto en el Considerando **NOVENO INCISO B)** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), en términos de lo expuesto en el Considerando DÉCIMO de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese en términos de ley a los interesados.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA